



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09ALA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"ELEMENTOS DEL DELITO, ADECUAR EL TEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VÁZQUEZ PADILLA JESÚS EDUARDO

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DE 2005.

m351434



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
PRESENTE:

VÁZQUEZ

APELLIDO PATERNO

PADILLA

MATERNO

JESÚS EDUARDO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152477-4

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“ELEMENTOS DEL DELITO, ADECUAR EL TEXTO DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL
TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 07 DEL 2005.

JESUS EDUARDO VÁZQUEZ PADILLA

Vº Bº

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

Dedicatoria

A Dios, por haberme permitido llegar hasta aquí.

A mis padres:

Jesús Vázquez Luna y Juana Padilla Molinero.

Por el cariño y apoyo que siempre me han demostrado.

A mis hermanos:

Carlos Héctor, Alejandra, Jorge Alberto, Vanesa Marlen, José Luis, Juan Pablo y Gilberto, por contar con su apoyo incondicional.

A la Licenciada Claudia Isela Acosta Rodríguez, por ser una bendición en mi vida y un verdadero ejemplo a seguir.

A mi asesor y amigo, el Licenciado Celso Estrada Gutiérrez, por su incansable esfuerzo y dedicación en la elaboración de la presente tesis.

Al respetable Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido, por ser un verdadero apoyo, a sus alumnos dentro y fuera de la institución.

Agradecimientos

A los profesores de la Escuela de Derecho, compañeros y amigos, por ser parte fundamental en mi formación académica.

A los Licenciados Celso Estrada Gutiérrez y Humberto J. Negrete Pérez por su paciencia y dedicación a mi trabajo.

A mi apreciable cuñado y amigo, Javier Sánchez, quien siempre estuvo a mi lado para darme un consejo cuando lo necesité.

Índice

Introducción	8
Capítulo 1 El Delito y sus Elementos Positivos.....	13
1.1 Concepto de Delito.....	13
1.2 Elementos Positivos del Delito.....	14
1.2.1 Conducta	15
1.2.2 Antijuridicidad	22
1.2.3 Culpabilidad.....	23
1.2.4 Imputabilidad	28
1.2.5 Punibilidad	29
1.2.6 Tipicidad	30
Capítulo 2 Elementos Negativos del Delito.....	44
2.1 Ausencia de Conducta	44
2.1.1 Movimientos Reflejos.....	45
2.1.2 Vis Absoluta y Vis Maior.....	45
2.1.3 Estados de Inconciencia.....	46
2.2 Causas de Justificación.....	47
2.2.1 Teoría de la Adecuación social.....	48
2.2.2 Teoría del Interés Preponderante.....	48
2.2.3 Causas de Justificación Generales	50
2.2.4 Causas de Justificación Especiales.....	51

2.3 Inculpabilidad	56
2.4 Inimputabilidad	59
2.4.1 Elementos de la Inimputabilidad	60
2.4.2 Criterios Reguladores de la Inimputabilidad	61
2.4.3 Causales de Inimputabilidad	63
2.4.4 Inimputabilidad por Trastorno mental	65
2.4.5 Efectos Jurídicos de la Inimputabilidad	70
2.4.6 Medidas de Seguridad y Corrección en los Inimputables por Trastorno Mental	72
2.5 Excusas Absolutorias	73
2.6 Atipicidad	75
2.6.1 Consecuencias de la Atipicidad	77
Capítulo 3 El Cuerpo del Delito y el Tipo Penal	80
3.1 El Cuerpo del Delito	80
3.1.1 Elementos del Cuerpo del Delito	85
3.2 El Tipo Penal	88
3.2.1 Clasificación de los Tipos Penales	104
3.2.2 Elementos del Tipo Penal	108
Capítulo 4 Estudio Comparativo de los Artículos 16 y 19 Constitucionales y demás Relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.	120
4.1 Texto Original de los Artículos 16 y 19 constitucionales	121
4.2 La Reforma Constitucional de 1993	121

4.3 Noticia Sobre las Reformas Constitucionales	122
4.4 El Principio de la Supremacía Constitucional.....	133
Capitulo 5 Análisis de la Información.....	140
Conclusiones	143
Propuestas	145
Bibliografía.....	150

Introducción

Antecedentes

Sabido es por todos, que nuestra Constitución contempla un conjunto de derechos subjetivos para el ciudadano que, en la práctica, son mejor conocidos como *garantías individuales*. Sabido es también que nuestra carta magna a través de los años a sufrido ciertas reformas, las cuales han sido sustanciales y elementales para salvaguardar los derechos de los gobernados, tal es el caso de las reformas llevadas acabo el 8 de marzo de 1999, las cuales modifican los requisitos para que la autoridad judicial pueda dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, reformas a las cuales nuestro actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no se ha adecuado y que da motivo a la elaboración del presente trabajo de tesis bajo los siguientes aspectos:

Dentro este apartado podrían quedar todas aquellas legislaciones procedimentales penales de los estados que han reformados sus códigos, adecuándolos a lo que establece nuestra carta magna en sus artículos 16 y 19, respecto los requisitos que se deben cumplir para dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión.

Planteamiento del Problema

La discrepancia entre lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, respecto a la acreditación de los elementos de un delito para librar una orden de aprehensión o para dictar un auto de formal prisión es significativa, ya que nuestra Carta Magna establece que se deben acreditar los elementos del cuerpo del delito, mientras que el Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán establece la acreditación de los elementos del tipo penal, cuestiones que en sentido estricto son opuestas, en virtud de que el cuerpo del delito refiere a elementos materiales objetivos para la acreditación de la probable comisión del delito, por otra parte los elementos del tipo refieren a elementos de carácter subjetivo para su integración. Motivos por los cuales las autoridades ministeriales y judiciales se tienen que desprender de la legalidad establecida en el Código de Procedimientos Penales y apegarse a lo que establece la Carta Magna, esto con el fin de no cometer violaciones a las garantías individuales de los gobernados.

Justificación

Es contundente determinar que es en el proceso penal donde se da la amplitud probatoria, por lo que es materia de éste, y a la sentencia definitiva corresponde la acreditación plena del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

La acreditación plena de los elementos del tipo penal en la fase indagatoria significa, desde luego, un serio obstáculo para la actividad ministerial, ya que no obstante de que en la integración de la misma se allega un cúmulo de pruebas al juzgador para acreditar los elementos del tipo penal del delito, estas pruebas si bien demuestran la existencia de los elementos objetivos del tipo penal no son suficientes a la luz de las exigencias de la ley para acreditar los elementos subjetivos y normativos requeridos.

Objetivo

General

Proponer las reformas al Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán cambiando la denominación de elementos del tipo por la antigua terminología cuerpo del delito, por lo que se hace necesario que nuestra legislación penal procesal vigente en el Estado, se ajuste a dicha reforma, modificándose los artículos que contengan la primera dominación (elementos del tipo) por la señalada en dichas reformas para que estén acordes con la ley fundamental del país.

Específicos

Identificar plenamente los elementos del cuerpo del delito, así como los elementos del tipo penal.

Determinar si existe violación a las garantías individuales si se ejerce acción penal o dicta auto de formal prisión de acuerdo a lo establecido al Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.

Describir la relación existente entre los elementos del cuerpo del delito y los elementos del tipo penal.

Analizar si los elementos del tipo penal se deben de comprobar para dictar una sentencia condenatoria.

Preguntas de Investigación

¿El cuerpo del delito y el tipo penal, son sinónimos?

¿Que elementos integran el cuerpo del delito y que elementos integran el tipo penal?

¿El cuerpo del delito prueba la existencia plena del delito?

¿Se deben comprobar los elementos del tipo penal para poder dictar sentencia condenatoria?

Metodología

El tipo de investigación que se llevara acabo para la elaboración de ésta tesis será documental, la cual consistirá en consultar libros, revistas, periódicos, folletos, otros textos legales, etc., analizando e interpretándolos de tal manera que contribuyan a la buena fundamentación y motivación del problema que se plantea. El procedimiento para la selección de dicha información se realizará a través de la

selección de lectura, y mediante la organización en fichero, apoyándose en fichas de trabajo, de resumen, bibliográficas, hemerográficas, de análisis y síntesis.

Dentro de la presente tesis hablaremos del delito en general, así como los elementos tanto positivos y negativos que lo conforman, del proceso de tipificación para considerar a una conducta como delictiva. Se analizarán las figuras jurídicas, cuerpo del delito y tipo penal así como los elementos que los conforman, se analizará también el texto original de los artículos 16 y 19 Constitucionales, así como los relativos a los del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán actual, los cuales tienen relación con los artículos constitucionales y que como veremos están en discrepancia con nuestra carta magna.

Capítulo 1 El Delito y sus Elementos Positivos

La definición del delito (como toda definición) es siempre o casi siempre el resultado de un argumento que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre. Decir del delito que es un acto penado por la ley, como dispone el Código penal español, el chileno y el nuestro, y aun añadir que es la negación del derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una tautología (decir dos veces). Aceptemos, sin embargo, que el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable. Cuando entremos en su aspecto técnico veremos cómo se desgranar sus caracteres.

1.1 Concepto de Delito

Según el artículo 7° del Código Penal del Estado de Michoacán, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (Cuadernos Michoacanos de Derecho; p. 5)

Para el profesor Ernesto Beling, delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad. (JIMÉNEZ, 1947: 202)

De este concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción u omisión descrita en la ley, es decir, tipicidad;

contraria al derecho, esto es, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Por su parte, Max Ernesto Mayer define el delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Obsérvese que Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de la culpabilidad, y por ello, en este punto, no difiere esencialmente su concepto del delito del expuesto por Beling. La imputabilidad, en todo su volumen, corresponde a la parte del delincuente más que a la consagrada al delito, pero es indispensable acudir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen.

Para Jiménez de Asua, el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal y sus características serían éstas: *adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.* (JIMÉNEZ, 1945: 207)

1.2 Elementos Positivos del Delito

Ahora bien cabe entrar al estudio de los aspectos o elementos positivos del delito los cuales son los siguientes:

- o Conducta
- o Tipicidad

- o Antijuridicidad
- o Imputabilidad
- o Culpabilidad
- o Punibilidad

1.2.1 Conducta

La conducta es la forma de expresión del hombre ya sea activo o pasivo, Castellanos Tena define la conducta como el comportamiento humano voluntario, activo o negativo encaminado a un propósito; también se puede entender como la actitud asumida por una persona que puede manifestarse como una acción o como una omisión. (CASTELLANOS, 1963: 234).

Para Jiménez de Asúa, "el acto (conducta) es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se guarda".(JIMÉNEZ, 1947: 210).

Es necesario para la existencia del delito que se produzca una conducta humana, siendo ésta elemento básico del delito. Consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo producido por el hombre; si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico.

Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

1.2.1.1 Sujeto Activo de la Conducta

Solo puede ser sujeto activo de la conducta ilícita penal, el hombre, solo él puede ser sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a Animales u objetos.

En el derecho existen las personas morales y son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye su personalidad, con los elementos inherentes a ella; tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc.,

Desde luego y obviamente, estas agrupaciones, no pueden ser autores de delitos, por no tener voluntad propia, totalmente diferentes a las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario y por tal motivo dicha persona moral en su integridad carece de la personalidad para cometer delitos, ya que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictuosa. (JIMÉNEZ, 1947: 211)

1.2.1.1.1 Sujeto Pasivo y Ofendido

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es a quien se afecta directamente, quien resiente directamente los efectos del delito, el ofendido es quien sufre indirectamente, los efectos del delito.

Generalmente concurren la calidad del ofendido y del sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el sujeto pasivo o víctima es la persona que se le priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos.

1.2.1.2 Elementos de la Conducta

Jiménez de Asúa nos dice que los elementos esenciales en cada conducta humana son:

- o Manifestación de voluntad
- o Resultado
- o Nexo causal entre aquella y éste. (JIMÉNEZ, 1947: 214)

1.2.1.2.1 Manifestación de la Voluntad

En el acto la manifestación de voluntad es siempre un movimiento corporal dirigido a la realización de un fin, mientras que la omisión a de ser realizada de manera espontánea, por propia y libre determinación y con pleno conocimiento de lo que se hace.

1.2.1.2.2 Resultado

El resultado es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

El resultado no es sólo un cambio en el mundo material, y menos el estricto daño y menos aún el concreto y efectivo perjuicio, que sólo nos importa en la responsabilidad civil.

El resultado no es solo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral. El *peligro corrido*, de que habla elegantemente Carrara, es el resultado en la tentativa. No se produjo muerte del sujeto en el conato de homicidio, pero se alteró el mundo exterior, lesionando la seguridad, la tranquilidad de la víctima.

También es resultado la mutación en el mundo psíquico externo, como la impresión que causa la injuria en el sujeto pasivo que la recibe en privado o enviada por carta. Y además lo que es el riesgo o daño potencial y el peligro corrido de que habló Carrara. (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1947: 214)

1.2.1.2.2.1 Clasificación del Resultado:

El resultado se puede clasificar para su estudio en dos vertientes, en resultado formal y resultado material.

1.2.1.2.2.1.1 Resultado Formal

Resultado formal es el que jurídicamente se consuma por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo (falso testimonio.)

1.2.1.2.2.1.2 Resultado Material

Por resultado material se entiende el que no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener, como por ejemplo la aprehensión de la cosa en el robo.

Consecuentemente el delito de resultado material no puede producirse mientras no se origine y produzca el desenlace final que el delincuente se propuso obtener, como por ejemplo la muerte en el homicidio, la aprehensión de la cosa en

el robo, y no se podrá hablar de delito de resultado formal si la acción constitutiva de éste no es suficiente para violar la ley, independientemente si logra o no su objetivo.

El resultado material es pues el efecto causado (daño) por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos. (MEDINA, 1968: 86)

1.2.1.2.3 Nexo Causal

El nexo causal es la vinculación estrecha, inmedible, intangible, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.

Según la teoría de la causalidad adecuada, sólo puede tomarse en cuenta como causa de un resultado, aquella actividad normalmente adecuada para producirlo; la valoración de la actitud de la causa para producir el resultado se hará teniendo en cuenta los conocimientos del hombre medio y en particular del agente.

Esta teoría es la más aceptable entre los juristas, por fundamentar; principalmente, el nexo causal en la probable producción del resultado y en su posible prevención por parte del agente, límites ambos de la responsabilidad en el ámbito penal.

En otras palabras el nexo causal es la conexión entre el acto de voluntad y la producción del resultado esperado.

1.2.1.3 Clases de Conducta (acción y omisión)

- o Positiva o de acción (acto)
- o Negativa o de omisión

“Acto y omisión –escribe el profesor Carrancá y Trujillo- son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito”. “Para que exista el delito lo primero que se requiere es que exista una conducta humana, la cual consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre”. (CARRANCÁ, 1965: 382)

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado.

Como afirma Jiménez de Asúa, la conducta es la “manifestación de la voluntad que mediante acción provoca un cambio en el mundo exterior (o pone en peligro de que se produzca) o bien, que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. El acto es pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado”. (JIMÉNEZ, 1967: 210)

Ambos conforman la acción LATU SENSU, son especies de ésta. El acto o acción STRICTU SENSU en su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, es un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión de una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a la norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior llamado resultado con relación de causalidad entre aquellos y este.

O sea, la conducta omisiva es aquella en la que el agente a evitado emprender la acción que de él se esperaba, y ésta abstención será castigada jurídicamente si la acción esperada le es exigible al agente.

1.2.2 Antijuridicidad

La antijuridicidad desde el punto de vista penal, es todo lo contrario a la norma penal; además que es un elemento positivo del delito, para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir las normas penales.

Se concibe como lo contrario al derecho, pues radica en la violación del valor o bien protegido por un tipo penal. "La antijuridicidad implica una confrontación entre el acto realizado y lo que la ley penal pretendía que se

realizase”, (RODRÍGUEZ, 1982: 104), este aspecto del delito se cimienta en un juicio de valor por el que se declara que la conducta perpetrada no es aquella que el derecho demanda, y por tanto no es conforme a derecho.

En la practica, la comprobación de la antijuridicidad no se realiza en forma positiva, sino negativa; es decir, corroborando si en la especie opera o no una causa de justificación, las que se analizarán como elemento negativo de la antijuridicidad.

1.2.3 Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento esencial del delito, pues no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino también se precisa que sea culpable, atendiendo al principio que no hay pena sin culpabilidad: *nullum crimen sine culpa*, que es un axioma indiscutiblemente aceptado en el derecho europeo y nacional. (MEDINA, 1968: 98)

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (JIMÉNEZ, 1947: 355)

Castellanos Tena, nos dice, que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.(CASTELLANOS, 1963: 317)

El sistema causalista, concibe la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, tratando de dilucidar su naturaleza jurídica por dos teorías: la psicologista y normativa.(MEDINA, 1968: 98-100)

1.2.3.1 Teoría Psicológica o Psicologista

Sus principales exponentes son Franz Von Liszt, Antolisei y Maggiore. Esta teoría concibe a la culpabilidad como una relación subjetiva entre el autor y el hecho de carácter psíquico, en un proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor donde, a través del análisis, se obtiene que el nexo psíquico entre sujeto y resultado contiene dos elementos:

- a) Emocional o volitivo: Que indica la suma de dos querer, de la conducta y el resultado (voluntad.)
- b) Intelectual: Entraña el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta (conocimiento.)

1.2.3.2 Teoría Normativista o Normativa

Con posterioridad, el causalismo se orientó por la postura normativa de la culpabilidad fundada por Reinhart Frank en 1907 y seguida por Mezger, Mayer y Bettioli; que señala una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de esté y además serle reprochada.

Hay pues, en la culpabilidad además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella.

Esta teoría concibe la culpabilidad como un juicio de reproche que surge de la ponderación de dos vertientes:

Una situación real, traducida en una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, un elemento normativo, cuando a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada, fundada en la exigibilidad, dirigida a sujetos capacitados para comportarse conforme a derecho, observando un deber ser jurídico, que debe constatar los componentes de imputabilidad, así como dolo o culpa.

1.2.3.3 Formas de Culpabilidad

Según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley, o cause el resultado reprochable por su imprudencia o negligencia, la culpabilidad reviste la forma de dolo o culpa, siguiendo la vertiente causalista.

El dolo (de la voz *dolus* = conciencia del hecho criminoso que se quiere cometer) es definido por los causalistas a través de la llamada *Teoría de la Representación*, misma que basa dicho elemento en el conocimiento y previsión del resultado, ya que el agente, sabiendo la significación de su conducta, procede a realizarla; definiéndose como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso y por ende, a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber (elemento ético) y la voluntad de realizar el acto típico (elemento volitivo o psicológico), encontrando tres distintas clases:

* Dolo directo: El resultado coincide con el propósito del agente y hacia ese fin se dirige la conducta.

* Dolo indirecto: El agente se propone el fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, de manera que el fin de la acción se plantea hacia los efectos secundarios o concomitantes, mas no hacia el principal.

* Dolo eventual: Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que se surjan otros no queridos directamente.

Por su parte, la culpa es la voluntaria omisión de la diligencia o prestancia debida, pese a haber calculado las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y, cuya realización era evitable por el mismo; esto es, cuando obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

El ejemplo de la repercusión de las ideas causalistas en el campo del derecho positivo, se expresó en algunas legislaciones de las entidades federativas que concibieron como culposo, aquel delito que causa como resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.(LÓPEZ, 1999: 225)

1.2.4 Imputabilidad

Para que exista la culpabilidad es necesario que primero exista imputabilidad, por eso se establece que esta funciona como presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. La capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que las personas realizan y otro de índole volitiva, es decir el desear un resultado.

Se puede decir que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal y que se encuentra condicionada por dos razones una la edad y otra la salud mental.

Castellanos Tena define la responsabilidad como el deber jurídico en que se encuentra el hombre imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la

ley como delito y que previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

El causalismo la define como "la capacidad de entender y de querer en derecho penal; es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción", condicionado por la salud y madurez espiritual del autor que le permitan valorar correctamente los deberes, obrar conforme a ese conocimiento y, en su caso, responder del acto típico.(CASTELLANOS,1987: 218)

1.2.5 Punibilidad

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena un comportamiento delictuoso.

Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en el código penal.

La penalidad es un carácter del mismo delito y no una simple consecuencia del mismo, definido el delito en el artículo 7 del Código Penal como el acto u omisión que sancionan las leyes.

Las excusas absolutorias, imposibilitan la aplicación de una pena, por lo que la conducta no es punible y no encaja en la definición de delito establecida en el código penal.(LÓPEZ, 1999: 263)

1.2.6 Tipicidad

La tipicidad Según Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad, es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".

Debe quedar claro que la tipicidad se refiera a la conducta y el tipo se refiere a la ley, a la descripción de la ley hecha por el legislador de un hecho ilícito, es la adecuación a la conducta delictiva para que exista un delito.

En otro sentido, la tipicidad es la *suma de cualidades descritas por el tipo*; es decir, la característica de una acción de adecuarse a una conducta (ajena a

todo elemento valorativo) descrita por la ley o, como precisan algunos teóricos, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Dicha tipicidad es consecuencia inevitable del principio de legalidad, que exige una concreción y determinación previa legal de los casos en los que se debe aplicar la pena. (MEDINA, 1968: 96)

1.2.6.1 Principios Generales de la Tipicidad

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por principios supremos que constituyen una garantía de legalidad.

- o Nullun crime sine lege, no hay delito sin ley.
- o Nullun crime sine tipo, no hay delito sin tipo.
- o Nulla poena sine tipo, no hay pena sin tipo.
- o Nulla poena sine crime, no hay pena sin delito.
- o Nulla poena sine lege, no hay pena sin ley.

La carta magna ampara dichos principios, que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiera imputarle.

En el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango Constitucional de Garantía Individual, por lo que se puede afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Cierto es que no hay delito sin que exista tipo penal, si el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, dicha conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo, cuando no existe descripción legal de la conducta como delictiva.

Existe ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal: existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido, por el tipo.

Resta analizar entonces el proceso a través del cual se identifica una determinada configuración típica, lo que nos permitirá comprender la construcción del delito y la trascendencia de la concepción legal de delito.

Cabe señalar que en ningún momento se refiere al proceso legislativo como acto público regulado por la doctrina constitucional y la práctica legislativa; si no al acontecer sistemático y lógico que conlleva a la creación y contemplación de los delitos, cuyos elementos deben necesariamente ser tomados en consideración para describir adecuadamente el tipo penal, siendo aportados por la Teoría General del injusto, al amparo de la dogmática jurídico-penal.(MEDINA, 2000: 34-42)

1.2.6.2 El Proceso de Tipificación

Las líneas esenciales que inciden en la configuración sistemática y legislativa del tipo se cristalizan mediante un proceso de tipificación, que podemos definir como la concreción y descripción adecuada del tipo penal que permite erradicar defectuosas metodologías usadas tradicionalmente en el área conceptual y estructural del delito y que posibilita su correcta sistematización, partiendo de la noción de bien jurídico, al que se suman los elementos especificadores.

Mediante un adecuado proceso de tipificación se logra que los elementos del delito (acción antijurídica y culpable) permitan conocer a la postre el papel que juegan, evitando que se reduzca el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* en una frase tan espectacular e impactante, como vacía y superflua; de modo que,

por ejemplo, si el tipo es entendido como una descripción de la conducta, lo menos que debe contener es ésta, así como otras circunstancias o elementos que lo precisen.

La concreción y descripción adecuada del tipo, mediante el proceso de tipificación, se obtiene mediante los pasos siguientes, que aportan la forma que necesariamente debe revestir el delito en cada caso y sus relaciones con otros:

- a) La síntesis del núcleo axiomático de la teoría (Parte General)
- b) Los conceptos específicos de cada tipo penal (Parte Especial)
- c) La adecuada metodología estructural y conceptual, a partir de

las nociones que se citan:

- o **El bien jurídico.** El proceso de tipificación se encuentra primordialmente determinado por la noción de bien jurídico, que como valor cultural protegido por el Derecho es el cimiento en que se edifican materialmente los otros aspectos o elementos del delito, dado que el objeto de protección jurídica es el contenido material del injusto, siendo además por una parte, el fundamento básico de la estructura de la infracción; y por la otra, el criterio ordenador del conjunto de delitos.

- o **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Una vez que se ha logrado determinar el bien jurídico que pretende tutelar la noción del delito, se ubica en su ámbito de aplicación; esto es, confinándolo en un espacio, tiempo, persona y materia, cuyo estudio corresponde a la Teoría de la Ley Penal.

- o **Ordenación por jerarquía de bienes.** Posteriormente se debe sistematizar en razón a la tutela del bien que atiende; Y consecuentemente, se ubica dentro de una jerarquía de las figuras delictivas que repercute necesariamente en las penas previstas para cada injusto.

Por tanto, se sostiene que todas las motivaciones racionales y legales del delito, aparecen determinadas por el bien jurídico tutelado, pero no es suficiente éste para completar todo el proceso de tipificación, ya que suponerlo implica que, con sólo precisarlo acuciosamente, se obtendrían las construcciones normativas del delito y se agotaría dicho proceso, careciendo entonces de significado que junto al homicidio, existe el parricidio, el aborto o infanticidio, por mencionar un ejemplo, donde se afecta idéntico bien jurídico, aun cuando se erigen como figuras autónomas.

Es por ello que el proceso de tipificación presupone contemplar "elementos especificadores del injusto" bajo una adecuada "técnica de tipificación", cuyas funciones se denotaran en líneas subsecuentes.

1.2.6.2.1 Elementos Especificadores del Injusto.

Los tipos penales no son simple enunciación de una acción, sino que describen siempre un ámbito situacional desde el bien jurídico y, por ello, recogen una serie de valoraciones sociales más allá de la sola valoración del acto, relacionado con la función ética del derecho penal. (BUSTOS Juan, Manual de Derecho Penal, p.89.)

En efecto se ha dicho que el bien jurídico determina las líneas esenciales que permiten elaborar el tipo penal, y por ende, a partir de dicho valor cultural se construye éste, pero no basta con la sola descripción de la conducta prohibida (acción u omisión) para complementar todo el proceso de tipificación, sino que debe reflejar todo un ámbito situacional, y a su vez, debe considerar las valoraciones sociales del mismo, que van profundizando y precisando el injusto; por ello un solo tipo legal nunca agota todas las posibilidades reales y concretas de tipificación con relación a un bien jurídico.

Como muestra podemos señalar que las concepciones de alevosía, ventaja, traición, premeditación, violencia, intimidación, engaño, maquinaciones, amagos, dádiva, dolosidad, hechos arbitrarios o indebidos y otros ejemplos análogos, son algunos de los múltiples elementos especificadores del injusto, que van más allá de la conceptualización concreta del bien jurídico y cuya definición tiene alcances en términos de la valoración social que la comunidad le atribuye y el juicio de desvalor del acto.

Por otro lado, puede llevar a una intersección de bienes jurídicos y una configuración de tipos legales complejos, lo que conduce al problema teórico conocido como "concurso aparente de leyes penales"¹, subsumiendo unas conductas en las citadas por otros delitos.

Finalmente también "los elementos especificadores del injusto permiten dar el contenido penal a un bien jurídico, que en caso contrario podría confundirse con otros objetos de protección ajenos a este ámbito penal, como aquellos que tutelan también bienes patrimoniales: derecho civil o administrativo". (BUSTOS, Juan, Manual de Derecho Penal op. Cit., p.9.) Por lo tanto, no basta que se afecte tal bien jurídico para determinar el injusto, ya que existen otros órdenes del derecho que también tienden a tutelarlos.

¹ Doctrinalmente se entiende por concurso aparente de leyes penales cuando el agente del delito, por ejemplo, se introduce a un inmueble con el fin de robar y además de considerarlo responsable del mismo, se le estima responsable de allanamiento

1.2.6.2.2 Técnica de Tipificación

El proceso de tipificación se constituye por elementos especificadores del injusto, pero además requiere una adecuada técnica de tipificación que permita a cada delito una concreción "ad hoc" que responda a la función social que esta destinado a cumplir en el estado de derecho. Ahora bien, esa técnica de tipificación debe referirse tanto a los elementos especificadores, como a los comportamientos delictivos.

1.2.6.2.3 Técnica de Tipificación Relativa a los Elementos Especificadores del Injusto.

Una correcta tipificación debe precisar el bien jurídico y la acción que lo afecta; pero también es menester que contemple todo un ámbito situacional que se logra mediante los llamados elementos especificadores del injusto, cuya función estriba en dar contenido al tipo penal, establecer los límites entre la conducta penal y otros órdenes tuteladores del bien referido y fijar la protección global a la que tiende el injusto en conexión con la realidad social.

De esta forma es factible inquirir que la técnica de tipificación de la cual debe hacer uso el legislador para plasmar los elementos especificadores del delito, la podemos agrupar en tres esquemas, sin que ello sea óbice para al

momento de plasmarse positivamente se mezclen unos con otros. Tales lineamientos son:

- a) Partir de una determinada unidad típica elemental, ampliándola mediante elementos especificadores del injusto para crear otros diferentes tipos autónomos, ya sea calificándolo o privilegiándolo. A manera de ejemplo podemos citar el homicidio que prevé el Código Penal Estatal (CPE) al señalar que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", erigiéndose como autónomo; mientras que por otra parte, el "homicidio en razón del parentesco, que contempla el propio ordenamiento en comento se configura en el mismo sentido, pero con independencia típica, aun cuando se trate de idéntico bien jurídico tutelado e igual acción delictuosa, introduciendo únicamente el elemento especificador consistente en el parentesco o concubinato y el conocimiento de tal circunstancia por parte del activo.
- b) Partir de un tipo autónomo "base", sobre el cual se constituyen los tipos accesorios, ampliando su ámbito mediante agravantes, atenuantes, o bien calificándolo o privilegiándolo a través de la enunciación de los elementos especificadores del injusto. En ellos se utiliza una fórmula mixta que, por una parte es casuística y por otra general; Logrando de esta manera una indicación precisa para el cierre del tipo y manteniendo un determinado ámbito de

flexibilidad en su aplicación. Un caso característico de este esquema es el robo y el robo con violencia que prevé el Código Penal Estatal, donde el tipo autónomo base contempla una hipótesis general que, mediante la agravante de la violencia, se amplía pero a la vez, se hace mayormente casuística, calificando a aquel tipo autónomo y precisando con exactitud sus supuestos, sin perder por ello un ámbito de flexibilidad que estriba en el análisis del concepto de la violencia, cuya calificación corre a cargo del juzgador, conforme a los parámetros legales que aporta el propio cuerpo normativo. Ahora bien, la fórmula mixta de previsión de los elementos especificadores, por ejemplo, se actualiza en el robo equiparado, previsto por el artículo 368 del Código Penal Federal, donde por una parte, en su fracción segunda, expresa casuísticamente el objeto material sobre el cual puede recaer la conducta penalmente relevante, expresando que " se equipara al robo el uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética o electromagnética", mientras que el mismo dispositivo se introducen supuestos generales que pueden conformar el objeto material del delito, al mencionar: "uso o aprovechamiento... de cualquier fluido o de cualquier medio de transmisión".

- c) Partir de dos tipos base referidos a una misma conducta, donde asimismo se transgrede idéntico bien jurídico tutelado, caso en que los elementos especificadores del injusto cumplen el papel de

determinar con precisión los aspectos comunes a uno y otro delito, que a su vez permiten establecer diferencias entre las conductas penadas.

En el proceso de tipificación, verbigratia, de los delitos de violación y estupro, que protegen el mismo bien jurídico consistente en la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la concreción de sus supuestos se actualiza con idéntica conducta (acción copulativa impuesta al pasivo) pero los elementos especificadores realizan su tarea de delimitar un tipo autónomo de otro, mediante la clarificación de la forma que adopta la conducta criminal en cada caso; de donde se deriva que, mientras un tipo requiere la obtención del consentimiento por medio del engaño, como el estupro; el otro (violación) excluye tal aceptación a la copula y su imposición violenta.

En otro orden de ideas, como se ha expresado, el proceso de tipificación debe considerar no solo los elementos especificadores para la adecuada configuración legal del delito, sino el comportamiento punible, del cual se hablará enseguida.

1.2.6.2.4 Técnica de Tipificación Relativa al Comportamiento Punible.

En la generalidad de los delitos, los tipos legales son unitarios en la descripción del comportamiento, en tanto refieren a la conducta específica que ocasiona la lesión al bien protegido, (por ejemplo en el delito de aborto: provocar la muerte del producto, cuya descripción de la conducta criminal es unitaria en razón al bien tutelado, ya que tratándose de delitos contra la vida se constituyen sobre el comportamiento de matar.) Aunque existen algunos que tienen que recurrir a diferentes comportamientos vinculados a un mismo bien para su tipificación, dada la complejidad y amplitud de dicho bien jurídico.

En los delitos contra el patrimonio se recurre a diferentes comportamientos para la tipificación de los tipos legales, el robo, basado en la acción de apoderamiento indebido; el abuso de confianza, cimentado en la acción de no devolver la cosa y disponer indebidamente del bien cuya tenencia legal goza; el fraude, en el aprovechamiento del error para alcanzar un lucro y, el daño a los bienes, dado por la destrucción o deterioro de la cosa en perjuicio de otro, por mencionar algunos.

Por otra parte, el legislador debe efectuar un autentico proceso de tipificación considerando no sólo la complejidad del comportamiento delictivo para tipificar el delito, sino también la tendencia a automatizar las diferentes actitudes

de un comportamiento, pues por ejemplo, en el tipo de falsificación de documento en general, que prevé el Código Penal Estatal, se precisa casuísticamente todos los comportamientos que se pueden derivar de aquél, como: la alteración del contexto de un documento, poniendo una rubrica o firma falsa, aprovechando una firma en blanco, variando la fecha, la adición o alteración de cláusulas o declaraciones, entre otros.

De igual forma, en estos casos de precisión de actividades o comportamientos se pueden dar los mismos problemas que con los elementos especificadores del injusto, pudiendo recurrir a un criterio casuístico, a una cláusula general; o bien a un criterio mixto, admitiendo la mayoría de los ordenamientos penales nacionales el criterio casuístico (determinación legal del comportamiento) y erradicando el general, que provocaría gran indeterminación del delito al atentar contra el principio de legalidad, amén que puede llevar a vacíos en la punibilidad. (MEDINA, 2000: 34-42)

Como pudimos observar en el presente capítulo se analizaron todos y cada uno de los elementos positivos del delito, los cuales se deben de acreditar en su totalidad para constituir una figura delictiva, ya que a falta de uno de ellos y como lo veremos en el capítulo precedente no se daría la constitución plena del delito y por lo tanto no se podrá sancionar a persona alguna, por lo que para poder alcanzar el objeto de la acción penal se deberán reunir todos y cada uno de dichos elementos.

Capítulo 2 Elementos Negativos del Delito.

Ahora bien y una vez analizados los elementos positivos, cabe entrar al estudio de los elementos negativos del injusto y como veremos que al presentarse cualquiera de ellos no se tendrá por acreditada la existencia plena del delito, por faltar en éste un elemento básico del mismo, siendo los siguientes:

2.1 Ausencia de Conducta

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones una persona puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo o el sonambulismo. (JIMÉNEZ, 1947: 220)

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarios; es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad.

Luego entonces, se consideran como factores eliminitorios de la conducta: los movimientos reflejos, la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible y la vis

maior o fuerza mayor. Excluyen igualmente la conducta, los estados de sueños, sonambulismo e hipnotismo. (MEDINA, 2000: 102-111)

2.1.1 Movimientos Reflejos

Se actualizan cuando la inervación se transmite directamente por vía subcortical por los nervios sensores a los motores, sin intercalación de la conciencia, de forma tal que el acto sigue inmediatamente al estímulo, sin posibilidad de inhibición.

Sin embargo es importante distinguir que, en los supuestos en que participa un "querer" aunque primitivo en el proceso genético del movimiento corporal, no se excluye la acción, como es el caso del actuar impulsivo o también llamada "acción de corto circuito", en la que un impulso anímico se transforma sin más trámites en acción.

Como ejemplos podemos citar la cleptomania, piromania y otras formas de actuar, donde el estímulo externo no recorre totalmente la interpolación de una total personalidad desarrollada.

2.1.2 Vis Absoluta y Vis Maior

No hay acción cuando el sujeto obra violentado por una fuerza física exterior irresistible, que es aquella que imposibilita al sujeto a adoptar una

resolución o que cuando no la ha tomado, impide que la ponga en práctica, como factor eliminatorio de la conducta.

A diferencia de la *vis maior*, que deriva de la naturaleza energía no humana la *vis physica absoluta* o *ablative* entraña la intervención de una tercera persona que la emplea, la que se deriva de una violencia externa perpetrada en contra del sujeto que la recibe.

2.1.3 Estados de Inconciencia

En los estados de inconsciencia como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, la narcosis y la hipnosis, falta el elemento de acción penal, por que estos estados impiden el proceso de la formación de la voluntad, afectando su propio raíz que es la conciencia.

En todo caso, tratándose de la fuerza irresistible, como de las restantes hipótesis de falta de acción, hay que considerar que el punto determinante estriba en que falta ésta cuando existe ausencia de relación entre la voluntad del sujeto y del acaecimiento en cuestión y, en ese sentido, es indiferente que medie una *vis physica absoluta* u otra cualquiera de las causas antes expresadas, puesto que todas tienden a excluir a la acción, amen que el ordenamiento penal les otorga el mismo tratamiento.

2.2 Causas de Justificación

Partiendo de la concepción de la antijuridicidad como la conducta contraria al orden legal, el causalismo delimita su elemento negativo interpretando a contrario SENSU, que a una acción tipificada por la ley es conforme a derecho cuando concurre una causa de justificación; es decir, cuando se realiza en circunstancias determinadas deja de ser una acción desaprobada por el orden jurídico.

Bajo ese supuesto, dicha circunstancia se debe inferir no sólo de la ley penal, sino de la totalidad del ordenamiento jurídico. Así el elemento negativo de la antijuridicidad está dado por las causas de justificación, que impiden la integración del delito, de modo a que no puede haber conducta delictiva, cuando en un hecho de apariencia delictuosa el elemento de antijuridicidad está ausente.

Cuello Calón ilustra que “en las causas de exclusión de la antijuridicidad, el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra como voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación a su conducta, como consecuencia de la licitud

De está, no será posible exigirle responsabilidad alguna, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos

ajenos. La ratio essendi de las causas de justificación se explica al amparo de dos teorías: de la adecuación social y la del interés preponderante.

2.2.1 Teoría de la Adecuación social

El concepto de causas de justificación parte de una teoría de la adecuación social que postula que los tipos penales refieren modelos de conducta inadecuada socialmente; y por tanto, aquella que se desenvuelve dentro del marco de libertad del actuar social y legalmente admitida, no será típicamente antijurídica.

2.2.2 Teoría del Interés Preponderante

En el sistema clásico, las causas de justificación son de naturaleza eminentemente objetiva (se refieren al hecho y no al sujeto), pues se decide su concurrencia exclusivamente con base en un examen del comportamiento externo del sujeto que actúa, impulsadas a su vez, por el principio del interés preponderante, que descansa en la situación conflictiva entre diversos intereses, uno de los cuales es reconocido por el ordenamiento jurídico como de mayor valor.

La concurrencia de una causa de justificación excluye la responsabilidad penal, dado que no cabe castigar a quien actúa lícitamente, y aprovechan o favorecen a cuantos intervienen, cooperando en una situación ajustada a derecho.

Doctrinalmente dentro de las causas de exclusión de la antijuridicidad se encuentra la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, cumplimiento de un ejercicio o deber de un derecho, obediencia debida y consentimiento de la víctima u ofendido.

Las causas de justificación en la mayoría de los códigos no se distinguen de los otros motivos de exclusión de la pena (inimputabilidad, ausencias de acto y causas de inculpabilidad), y se formulan en conjunto bajo el título de eximentes o excluyentes del delito.

Son causas de justificación aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta, que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, actos u omisiones que revisten aspecto de delito, pero en los que falta el carácter de ser contrarios a derecho.

La antijuridicidad lleva implícito un precepto permisivo que interfiere las normas de carácter general, mandatos o prohibiciones, dando lugar a que la conducta prohibida (delitos de acción) o la no realización de la conducta ordenada (delitos de omisión) sea lícita, impidiendo la aplicación de penas o medidas de

seguridad; Al ser lícita la conducta amparada por la causa de justificación queda excluida no sólo la responsabilidad penal, si no la civil derivada de algún acto ilícito. Las causas de justificación pueden ser generales o especiales.

2.2.3 Causas de Justificación Generales

Son preceptos permisivos o autorizaciones desde la perspectiva del derecho penal, contenidas en la parte especial de los códigos penales, cuya aplicación se hace extensiva a todos los tipos previstos en la parte especial de dichos ordenamientos, pues son preceptos independientes que persiguen sus propios fines y la realización de la conducta típica puede ser incluso obligada, como la causa de justificación consistente en obrar en cumplimiento de un deber, que se basa en:

- * La lucha contra lo injusto: Deber jurídico, legítima defensa.
- * El reconocimiento del interés protegido: Norma general.
- * La esfera de libertad que se deja por el estado: consentimiento de la víctima, actividad curativa del médico.
- * Los llamados "privilegios": principio de la ausencia de interés (consentimiento del ofendido) o principio del interés preponderante (derecho de necesidad)

2.2.4 Causas de Justificación Especiales

Existen también causas de justificación "especiales", cuyo campo de aplicación se circunscribe a algunas figuras delictivas: lesiones involuntarias en ejercicio del derecho de corrección; provocar la fuga del reo siendo familiar, entre muchas más dispersas en las disposiciones normativas de los ordenamientos legales.

Por otro lado, aún cuando las causas de justificación presentan elementos subjetivos (ánimo o voluntad de defensa) para el causalismo no forman parte de éstas; sin embargo, estimo que es necesario apreciar el elemento subjetivo en todas las causas de justificación, sino además con el ánimo o voluntad de defensa, de evitar un mal propio o ajeno en el estado de necesidad, de cumplir con su deber o de ejercer su derecho. Señalaré algunos de los puntos sobresalientes de cada causa de justificación.

2.2.4.1 Legítima Defensa

Se declara exento de responsabilidad criminal al que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Repelar una agresión ilegítima (sin derecho.) La agresión es entendida como la realización de una acción dirigida a la producción de la lesión de un bien

jurídico. En el caso de la legítima defensa, la ilicitud de la agresión se determina por las normas de determinación de cualquier sector del ordenamiento jurídico y no es preciso que la misma sea culpable, por lo que se admite la legítima defensa ante la agresión de un inimputable.

Que posea diversas características la agresión: que sea real; es decir, no simplemente conjetural; actual; o en otras palabras, que sea inmediata: sucesión de actos, uno tras otro, que dada la naturaleza humana de los participantes y la situación emocional en que éstos se encuentran, no se les pueda exigir razonadamente una actuación diferente, entendiendo a las circunstancias en que se desarrollan los hechos, o inminente.- Cuando la agresión empieza, es necesario que no haya concluido, pues de lo contrario se estaría ante una acción de venganza, perdurando la agresión mientras durante el ataque (cabe la legítima defensa contra el ladrón que huye con el objeto robado.)

Necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados para repelerla.- La necesidad debe apreciarse por el juez ex ante, colocándose en la posición del agredido en el momento en el que se indique la agresión. Es incompatible con el fundamento de legítima defensa la exigencia de la proporcionalidad, supuesto que la reacción defensiva pueda ir todo lo lejos que sea necesaria para impedir o repeler el ataque a la libertad o a la propiedad por ejemplo; pues la racionalidad que exige la ley va referida exclusivamente a la

“necesidad”; sin embargo, en la mayoría de las legislaciones opera el principio de ilicitud del abuso del derecho, patentizado en el exceso en la legítima defensa.

El elemento anímico o voluntad de defensa: *animus defendendi*...

Falta de provocación suficiente por parte del defensor; es decir, que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

La mayoría de los códigos penales de las entidades federativas no definen el elemento de la provocación, la cual no debe mediar en quien invoca la causa de justificación en estudio, ni tampoco determinan cuando debe estimarse suficiente la provocación.

Un aspecto importante sobre la causa de justificación que nos ocupa, es la llamada legítima defensa putativa, que se presenta cuando en la mente del inculpado existió la agresión, aún cuando no en el mundo fenoménico; la cual opera como causa de inculpabilidad aunque no comprendida dentro del catálogo de excluyentes de responsabilidad con efectos eximentes cuando el error sobre la agresión tiene el carácter de invencible, en atención a las circunstancias que rodean el evento criminoso.

El fundamento de la legítima defensa lo encontramos en la necesidad de defender bienes jurídicos frente a una agresión y en que al repeler una agresión y

legítima, se defiende el ordenamiento (el derecho no debe ceder ante lo injusto: Berner) en otro contexto, los bienes jurídicos supraindividuales, cuyo portador es la sociedad (Fe pública, salud pública, seguridad del tráfico, seguridad interior) no son susceptibles de legítima defensa.

2.2.4.2 El Estado de Necesidad

El estado de necesidad entraña una situación de peligro del bien jurídico propio o ajeno, en que aparece como inminente la producción de un mal grave, que es inevitable, sin producir la lesión; o bien, lesión de menor gravedad de los bienes jurídicos de otra persona.

También, como en la legítima defensa se debe realizar una valoración ex ante, colocándose al juzgador en el lugar del sujeto activo y en el momento en que se disponía a realizar la conducta típica.

Los requisitos sustanciales del estado de necesidad, en forma enunciativa, son:

- * El ánimo o voluntad de evitar un mal propio o ajeno; es preciso que el sujeto actué con el fin de evitar un mal propio o ajeno.

- * Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

- * Que la situación de necesidad no hay sido provocada intencionalmente por el sujeto.

* Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

2.2.4.3 El Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio Legítimo de un Derecho

Los miembros de los cuerpos de seguridad, en el desempeño de sus funciones realizan a veces acciones comprendidas en los tipos legales, las cuales están justificadas por el ordenamiento excluyéndose la antijuridicidad de la conducta, aún cuando no se encuentren colmados los elementos típicos; ejemplo de ello son las detenciones o lesiones corporales efectuadas para llevarlas a cabo.

Por su parte, como ejemplos del ejercicio legítimo de un derecho, podemos señalar la práctica legal de la profesión de abogado, periodista y médico, el derecho a la práctica de deportes y el derecho de corrección (*animus corrigendi*); que posibilitan la realización de ciertas conductas típicas, sin ser objeto de sanción, por excluir la antijuridicidad.

2.2.4.4 El consentimiento del Ofendido

En términos generales para que opere esta causa justificante, el consentimiento debe ser expreso, no puede ser obtenido mediante precio o recompensas y el sujeto pasivo debe ser mayor de edad y no incapaz.

2.3 Inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el consentimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

La inculpabilidad, opera cuando en el obrar de un sujeto imputable se hayan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad; es decir, que las causas de inculpabilidad están condicionadas a la existencia de capacidad de entender en el sujeto activo.

La diferencia entre inimputabilidad e inculpabilidad es: el inimputable es psicológicamente incapaz; en cambio, el inculpable es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad.

El causalismo involucra en este estudio al error esencial de hecho (que elimina el elemento intelectual) y a la coacción sobre la voluntad (que destruye el elemento volitivo.)

"La coacción consiste en el constreñimiento que en el ánimo ejerce la promesa de un mal grave irresistible e inminente viciando por su presión o

reducción, la capacidad de determinación del sujeto. El sujeto, colocado en la disyuntiva de cometer el delito, o de que, en caso de que no lo cometa, el mal prometido recaiga sobre bienes jurídicos propios o de terceros, opta por delinquir.

El caso fortuito por su parte, consiste en obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con las precauciones debidas; siendo el caso fortuito la causa de un resultado no querido ni predecible, no puede ser imputado a título de dolo ni de culpa. Aquí, la conducta no es culpable por que no es previsible el resultado.(MEDINA, 2000: 112)

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Las causas de inculpatibilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento:

- a) Error esencial de hecho invencible
- b) Eximentes putativas
- c) No exigibilidad de otra conducta
- d) Temor fundado
- e) Caso fortuito

El error puede ser de hecho o de derecho y éste a su vez, ser esencial (vencible o invencible) o accidental.

El error esencial de hecho invencible, recae sobre los elementos esenciales del tipo y sobre las circunstancias esenciales del tipo (artículo 12 fracción XI del CPE.)

Las eximentes putativas son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

No exigibilidad de otra conducta. Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

El temor fundado consiste en causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente que se haya amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

El caso fortuito consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.(LÓPEZ, 1999: 236-242)

2.4 Inimputabilidad

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

La inimputabilidad es uno de los temas más difícilés y exquisitos en el ámbito de las ciencias penales. La mayor parte de las legislaciones consideran que existe cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, sordomudez), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se los denomina "inimputables" y al fenómeno que los cobija "inimputabilidad".

El Dr. Julio Andrés Sanpedro Arubia dice "La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y / o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito".

La razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente es que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus acciones y moderar sus acciones y moderar su conducta conforme tal valoración.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales diferencias, comprender la ilicitud de su actuar, o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente.

2.4.1 Elementos de la Inimputabilidad

La inimputabilidad tiene dos elementos, uno intelectual y otro volutivo.

El elemento intelectual consiste en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar.

La conciencia del acto no implica necesariamente inimputabilidad, puede ocurrir que una persona mate y comprenda su significación, tal es el caso del paranoico que mata a cualquiera que pasa por su lado identificándolo como su perseguidor.

Por eso es capital diferenciar entre conocer y comprender. El primero es "darse cuenta" mientras que el segundo esta impregnado de contenido axiológico.

La inimputabilidad como capacidad de comprender la ilicitud del acto y de obrar de acuerdo a esa comprensión.

No es suficiente conocer y comprender la ilicitud del acto para poder predicar la inimputabilidad. Nuestro segundo elemento es el volutivo. Es probable que se presente una deficiencia en la voluntad que hace que el sujeto para conocer y comprender la ilicitud del acto y no logre regular su conducta.

2.4.2 Criterios Reguladores de la Inimputabilidad

Los sistemas Penales suelen usar distintos criterios para modelar el problema de la inimputabilidad atendiendo a la causa y sus efectos. Los criterios más importantes son:

2.4.2.1 Criterio Biológico

Este criterio se refiere a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin tomar en cuenta su efecto. Se toma en cuenta el carácter orgánico físico del individuo. Este sistema es utilizado por los códigos que consideran inimputables a quienes padecen intoxicación crónica siendo este un fenómeno fisiológico.

Cuando en una legislación no se incluye la cláusula "para que exista inimputabilidad es necesario que ella haya tenido el efecto de impedir que el agente comprenda y dirija su acto" y declara simplemente las causas de inimputabilidad, adopta el criterio biológico.

2.4.2.2 Criterio Psicológico

Este criterio sólo se refiere al efecto que la causa produce con respecto a la comprensión y voluntad, es decir, que se fundamenta en el hecho de que el

inimputable no comprende el significado del comportamiento y por eso no es capaz de autorregularse.

Cuando en una legislación establece que para que exista la inimputabilidad es necesario que haya tenido el efecto de impedir que el agente comprenda y dirija su acto, se puede estimar que esta legislación ha adoptado el criterio psicológico. Quedando la inimputabilidad subordinada al efecto del agente.

2.4.2.3 Criterio Psiquiátrico

Este criterio basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente, es necesario que el sujeto sufra una enfermedad mental comprobada por un examen médico legal.

2.4.2.4 Criterio Sociológico

Es un criterio que toma en cuenta la personalidad del individuo en relación con el contexto social y cultural en que transcurre su vida, de este modo se considera inimputable a quien no logra adecuar su comportamiento al patrón socio-cultural dominante, porque procede de un ambiente distinto.

Generalmente en los estatutos penales que se fundamentan en este criterio se señala a los indígenas como inimputables.

2.4.2.5 Criterio Mixto

Todos los criterios hasta el momento son deficientes por sí solos por lo que para regular un fenómeno tan complejo como esté las legislaciones modernas utilizan el criterio mixto, que consiste en combinar los criterios anteriores.

Las más comunes son: la psicológico–psiquiátrica, la biológico–psiquiátrica, y biopsicológica.

La formula psicológica–psiquiátrica supone que el sujeto no es capaz de comprender su conducta y de quererla, por motivo de una enfermedad mental.

La biológico–psiquiátrica tiene en consideración tanto las alteraciones fisiológicas y orgánicas de las personas como sus deficiencias mentales clínicamente comprobadas.

Prueba de esto está en las legislaciones que consideran como inimputable a una persona que sufre una intoxicación crónica, siempre y cuando la misma le haya ocasionado trastornos mentales.

La biopsicológica además de tener en cuenta las bases biológicas de las personas atiende además su capacidad de comprensión.

2.4.3 Causales de Inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad son aquellas que si bien el hecho es intrínsecamente malo, antijurídico, no se encuentra sujeto a delito, por no concurrir en él, el desarrollo y la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

Las causas de la inimputabilidad serán pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea en el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.

Para la escuela clásica serán imputables los alienados, los semialienados, los que han procedido de un estado de inconsciencia y los que no pueden invocar una causa de invocación. Pero para nosotros serán inimputables los menores de edad, los sordomudos, los indígenas y los enfermos mentales.

2.4.3.1 La Minoría de Edad

La capacidad de los menores no fue siempre valorada en la misma forma. "Es difícil saber cual ha sido la condición jurídica del menor delincuente en la antigüedad, dificultad nacida de la falta casi absoluta de fuentes de Derecho de aquel periodo histórico. Únicamente el Derecho Romano dice, Salomonescu, contiene referencias esporádicas no permiten, sin embargo, afirmar la existencia de un sistema propiamente dicho. Todo cuanto puede decirse a este respecto es que existía una diferencia de tratamiento entre el menor y el adulto".

La minoridad como causa de inimputabilidad aparece con carácter científico a mediados del siglo XIX, en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la delincuencia infantil y juvenil. Contribuye a ello una mayor técnica del Derecho Penal, la constitución de una teoría sobre menores que ha rechazado los medios

retributivos expiatorios y hasta represorios para obtener su enmienda. Por eso hoy se declara al menor fuera del Derecho Penal.

2.4.3.2 La Sordomudez

Llamase sordomudo a la persona que por alguna lesión congénita o adquirida; periférica o interna del sistema auditivo, no puede oír ni hablar y en algunos casos la adaptabilidad al medio ambiente.

La sordomudez, por sí misma, no es una enfermedad mental, Aunque en algunos casos –olofrenias– puede ser consecuencia de una anomalía psiquiátrica.

Cuando un sordomudo realiza un hecho legalmente escrito se impone la necesidad de un examen médico–legal que determina el estado del agente en el momento del hecho, y si con ese examen se demostrara que el sordomudo posee suficiente capacidad de discernimiento se declarará como imputable y se le aplicará la pena.

2.4.4 Inimputabilidad por Trastorno mental

2.4.4.1 Concepto de Trastorno mental

El término "trastorno mental " tiene diferente significado según el sentido en el que se utilice, en medicina tiene un significado restringido y equivale a

"enfermedad mental", mientras en el lenguaje común tiene un significado más amplio utilizado por el Derecho Penal como causa de inimputabilidad.

Para el Dr. Roberto Serpa Florez trastorno mental significa: "la acción de hacer darle vuelta, de inquietar, causar disturbios a la mente, o sea el entendimiento, pensamiento, propósito o voluntad"

Para Federico Estrada Valdez el término trastorno mental es: "una locución carente de sentido psiquiátrico, que no encaja en la nomenclatura de esa ciencia, ni responde a ningún cuadro o síndrome psico-patológico. El trastorno mental es la perturbación, el desorden o el desarrollo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos permanentes o transitorios, o por circunstancias ajenas a esos factores".

Según el Dr. Luis Bramont: "entendemos por enfermedad mental al trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente".

Según el Dr. Ramiro Rueda: "Bajo los términos generales que encierran las palabras imbecil y loco están comprendidas todas las anomalías que se pueden presentar en la inteligencia. En el imbecil la luz de la razón no alumbraba y está como apagada; mientras que el loco, si dicha luz alumbrase, lo hace falsamente y con un resplandor muy distinto del que debería tener en condiciones normales".

Con la palabra imbécil se puede comprender a toda las múltiples variedades que puede presentar la razón no desarrollada; la palabra loco abarca todos los caminos torcidos que puede seguir la inteligencia, ya que se aplica al sujeto enfermo el calificativo de furioso; ya se lo llame demente, y se le apellide simplemente monomaniático.

La inimputabilidad por enajenación mental comprende todos los matices de la locura/ Sólo interesa al Derecho Penal por la manera evidentemente irregular como obra el hombre que la padece, y no entra, por no ser de su incumbencia, a estudiar su posible origen y proceso.

Lo que importa a la investigación es establecer la prueba de que ciertamente está enfrente de un desequilibrado mental, y servirse de ello al dictamen de técnicos alienistas.

En términos generales, puede afirmarse que la locura se manifiesta desde que el hombre empieza a diferenciarse de sí mismo y por eso hay que considerar la conducta anterior al delincuente, el factor raza, ambiente social y el lugar donde se ejecuto el delito.

Las diferentes enfermedades mentales pueden como efecto producir un estado mental que excluiría la imputabilidad y esto sólo puede demostrarse con base en las condiciones psiquiátricas al momento de ejecutar el hecho.

En la psicosis en que se desorganiza la personalidad por disfunción muy severa de la integración de los procesos mentales superiores, no hay por definición comprensión de lo ilícito y no se actúa dé acuerdo con ello.

En cuanto a la oligofrenia o retraso mental se hace más adecuado incluirla dentro de la inmadurez psicológica; por su bajo nivel intelectual y por ser fácilmente sugestionable es frecuente que el oligofrénico participe en la comisión de delitos como autor material o como instrumento.

En la epilepsia es recomendable tener cuidado con el diagnóstico, pues es muy frecuente que el sujeto considerado por su familia como epiléptico en realidad no lo sea; es frecuente que simuladores lo frenen a engañar a los peritos y hacer valer este diagnóstico ante la administración de justicia.

Existen epilépticos que sufren trastornos mentales de carácter permanente. Por ello del diagnóstico de epilepsia se debe partir o tenerse en cuenta aún en relación con los hechos cometidos fuera de los accesos epilépticos.

El período de agitación psico-motora es el que brinda mayores oportunidades para delinquir; es común en él las agresiones de palabra y hecho.

Son de interés forense los estados crepusculares con automatismo y fugas epilépticas. En los primeros el epiléptico en estado de automatismo actúa en forma automática; por lo general las tendencias instintivo-afectivas desinhibidas se abren paso; generalmente cuando el estado crepuscular cesa el sujeto se encuentra desorientado, su recuerdo aunque existe es incierto y lagunar (fugas epilépticas.)

Como se nota en la epilepsia se hace necesario un diagnóstico particular y exhaustivo en cada caso con el objeto de determinar las condiciones psíquicas imperantes en el sujeto al momento de la comisión del hecho debido a los múltiples efectos que dicha enfermedad puede tener en una persona.

Una de las enfermedades que tiene gran interés para la psiquiatría forense es la esquizofrenia; el sujeto puede cometer un delito en una crisis procesal o un estado defectual severo. Se trata en la mayoría de los casos de una descarga que de improviso se abate sobre una persona de la familia o sobre un desconocido.

La paranoia se caracteriza por la presencia de delirios, que en determinado momento pueden llegar a efectuar seriamente la facultad cognoscitiva y volutiva. Los delirios de grandeza y persecución desembocan frecuentemente en atentados contra quienes en la mente del enfermo aparecen como sus enemigos; el delirio místico o religioso lleva a ilícitos que son el medio para lograr el fin, el delirio de querrela lleva a realizar falsas imputaciones; el delirio de celos puede ser causa de homicidios.

En la psicosis maniaco-depresiva durante la fase melancólica en el enfermo puede dar muerte a sus seres queridos y luego suicidarse.

En el estado raptus melacholicus pueden llegar a ser cometidos delitos atroces (homicidios múltiples con despedazamientos de los cadáveres, mutilaciones, incendios), absolutamente inmotivados y no seguidos de suicidio como en el caso de los melancólicos.

En la intoxicación crónica por alcohol o sustancias estupefacientes el sujeto se vale de sus familiares para obtener el licor o la droga y para tal fin no vacila en hacer públicos los secretos íntimos de los allegados cuando éstos tratan de impedir que sigan consumiendo alcohol y drogas; para procurarse la droga o alcohol acude incluso al delito.

En la psicosis lútica (parálisis general o progresiva) al presentarse en su estado inicial el enfermo puede ejecutar actos de violencia inmotivados e inexplicables.

Es muy improbable que el paralítico progresivo ejecute delitos de gravedad ya que su impulso efectivo es bastante escaso.

En la demencia senil la pobreza de inhibición se pone en evidencia especialmente en actos que puedan revestir las características de los delitos contra el pudor sexual.

Finalmente, las personas afectadas por neurosis son propensas a cometer delitos para llamar la atención; es frecuente que formulen denuncias temerarias con despliegue publicitario. Es más frecuente en mujeres que simulan ataques a su libertad sexual para llamar la atención.

2.4.5 Efectos Jurídicos de la Inimputabilidad

Para establecer los efectos jurídicos de la inimputabilidad es necesario partir de la base de que el agente inimputable ha cometido un hecho calificado por la ley como delito –o sea que esté tipificado–, y que lo haya cometido ilícitamente.

Los efectos jurídicos de la inimputabilidad del autor del delito deben considerarse desde el punto de vista penal y civil.

2.4.5.1 Efectos de Orden Penal

La inimputabilidad no es la incapacidad de acción o incapacidad del injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad o punibilidad.

Al inimputable le falta una característica de la punibilidad penal a saber: "su acto puede ser acción injusta, pero nunca es una acción injusta culpable". Con ello se fundamenta y exalta al unísono, el sentido de ausencia de culpabilidad. Por tal motivo la conducta del indispensable no constituye delito alguno.

La punibilidad del inimputable no excluye, sin embargo, la punibilidad de otros participantes en el mismo delito, ya que se trata de una causa personal al de exclusión de la pena, carente de valor objetivo, por no estar relacionada con el hecho en sí, sino en el autor.

Segim Franz Von Listz: "No hay acto punible cuando el autor en el momento de la comisión del acto, se encontraba en estado de inconsciencia de su voluntad".

2.4.5.2 Efectos Cíviles del Delito de Derecho

Criminal

Mientras inimputabilidad penal no involucre una situación de la misma índole de orden civil, no produce ningún efecto particular en relación a la responsabilidad por delito criminal. Esto es resultado de que el concepto de inimputabilidad, por obedecer a una razón subjetiva, varía de acuerdo a las exigencias propias de cada rama del Derecho.

2.4.6 Medidas de Seguridad y Corrección en los Inimputables por Trastorno Mental

Las medidas de seguridad se caracterizan porque su finalidad es evitar el peligro de que el delincuente enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, o a procurar la desaparición de las condiciones que hicieron peligroso al delincuente.

Frente a la Pena, las medidas de seguridad y de corrección se aplican al inimputable como autor material del delito y para preservar su persona y la seguridad de terceros, y a la medida de ellos se adecua no al delito, sino a las condiciones personales de la peligrosidad o la capacidad de enmienda del autor.

2.4.6.1 Internación

En el caso de que el autor sea inimputable por enajenación, el tribunal podrá ordenar su reclusión en un manicomio.

La decisión del tribunal se realiza mediante opinión asesorada por los peritos, acerca de si existe "peligro de que el enfermo se dañe a él mismo y a los demás".

La medida se realiza mediante su reclusión en un hospital para alienados, lo que implica, que a pesar de ser una medida de seguridad, no está bajo la vigilancia del juez, al cual le impartirá a la autoridad o a la persona encargada de ejecutarla, las instrucciones pertinentes.

El tiempo de la internación está subordinado a la desaparición del peligro de daño que la motivó. Para que ella cese, debe comprobarse que ha desaparecido en forma indubitable el peligro de que una vez libre el agente se dañe a sí mismo o a los demás. Pero no es necesaria la cura del internado, la liberación no puede ser a prueba o condicional, sino definitiva.

La terminación de la internación debe ser ordenada por el juez que la decretó, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de los peritos. Mas sin embargo como sabemos en la practica, la obligación de los peritos no obliga al juez.

2.5 Excusas Absolutorias

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad. Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas: excusa por estado de necesidad, excusa por temibilidad mínima, excusa

por ejercicio de un derecho, excusa por imprudencia, excusa por no exigibilidad de otra conducta y, excusa por innecesariedad de la pena.

En el caso de las excusas absolutorias, que son las que dejan impune una conducta típica antijurídica y culpable opera el criterio de utilidad mencionado en el punto anterior, pues dichas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena.

Pavón Vasconcelos, descarta la mayoría de ellas y las marca como: encubrimiento entre parientes, o ligados por el afecto de amistad, también nos dice que puede ser un favorecimiento a la evasión por parientes; el aborto en el caso de embarazo con motivo de una violación, y las agrupa así:

En razón del arrepentido y de la mínima peligrosidad del agente; artículo 111 del CPE (deposición de armas por el rebelde) y 307 del mismo ordenamiento (robo cuyo valor no exceda del máximo establecido en la fracción I del artículo 300. del CPE.) Actualmente el monto del valor de lo robado no debe exceder del importe de cien días de salario.

En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor; artículo 290 del CPE, (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada) y los artículos 247, 248 y 249 del mismo Código (injurias recíprocas), tales

disposiciones (artículos 247, 248 y 249 CPE) ya fueron derogadas, y ahora, en el caso de cometerse ilícitos por las personas mencionadas se requiere de la querrela por la parte ofendida, ya que no se persigue de oficio.

En razón de la conservación de las relaciones familiares: artículo 300 bis, 308 del CPE (robo, abuso de confianza y fraude cometido por ascendientes contra sus descendientes o por éstos contra aquellos.)

En el caso del Código Penal de Michoacán, también existe excusa absolutoria semejante a la del artículo 138 del Código Penal Federal relativa al rebelde que depone las armas (artículo 111 del CPE), así como al supuesto aborto de la propia mujer embarazada, siempre que se trate de culpa sin previsión (artículo 290 del CPE); asimismo subsiste la excusa absolutoria para los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y despojo cuando se cometan por el ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél o por un cónyuge o concubino contra el otro (artículo 309 del CPE.)

2.6 Atipicidad

La atipicidad es el aspecto negativo del delito y se da cuando no se integran los elementos descritos en el tipo penal, es decir la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

Si la conducta no es típica, no es delictuosa. En forma muy general podemos reiterar que el sistema causalista contempla en el delito una fase objetiva, en la que se ubica al tipo y la tipicidad.

De ésta manera, algunos penalistas incluyen como elementos del tipo, aspectos que juzgan objetivos como;

- o El bien jurídico tutelado,
- o Los sujetos: activo y pasivo, sea en cuanto a su calidad o número,
- o La manifestación de la voluntad,
- o El resultado previsto del tipo,
- o La relación de causalidad,
- o Los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo;
- o Las modalidades del tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo,
- o El objeto material.

En consecuencia, el aspecto negativo de éste segundo elemento referido a las causas de atipicidad, lo encontraremos cuando falte alguno de los elementos del tipo, así se dará la atipicidad cuando se presente.

- o Falta de bien jurídico tutelado;
- o Falta de calidad, o del número, en cuanto a sujetos que exige el tipo;
- o No exista manifestación de voluntad;
- o No se dé el resultado previsto por el tipo;

- o No exista relación causal;
- o Ausencia de los medios, formas o circunstancias previstas en la Ley;
- o Falta de las modalidades de tiempo lugar u ocasión que exija el tipo;
- o Falta de objeto material.

Suele diferenciarse la ausencia de tipo y de tipicidad, ya que la primera se da cuando el Legislador deliberadamente o en forma inadvertida, no describe una conducta que según el sentir general si debería ser incluida y descrita en el catálogo de delitos. Y la segunda se da cuando si existe el tipo, pero su conducta dada no se amolda a él.

De hecho en toda atipicidad existe la ausencia del tipo, y si el hecho específico no encuadra perfectamente en el descrito en la Ley, referente de él entonces no existe tipo

A veces el tipo describe el comportamiento bajo ciertas condiciones de tiempo o de lugar, como cuando por ejemplo la Ley exige condiciones de como realizarse el hecho en despoblado, o con violencia.

2.6.1 Consecuencias de la Atipicidad

Las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad, se divide en tres hipótesis:

2.6.1.1 No Hay Integración del Tipo

En esta hipótesis se da la atipicidad cuando no se integra alguno de los elementos constitutivos del delito.

2.6.1.2 Existencia de Otro Delito

En esta hipótesis se da la traslación del tipo, o sea a la existencia de otro delito, como en el caso de que falte la relación o parentesco exigido del tipo.

2.6.1.3 Existencia del Delito Imposible

La tentativa imposible se da cuando falta por ejemplo, el bien jurídico tutelado o el objeto material.

Por lo tanto al no existir una adecuación de la conducta a la norma, encontramos lo que se llama atipicidad, pues si en la tipicidad debe existir una adecuación de la acción u omisión en la atipicidad no existe, por otra parte si la conducta no es típica nunca podrá ser delictuosa aunque el sentimiento social diga lo contrario.

Como cierre del capítulo concluiremos diciendo que los elementos negativos del delito son aquellas circunstancias que al presentarse cualquiera de

ellas, invalidan la conducta del sujeto activo y por lo tanto su actuar no conformara una figura delictiva típica, antijurídica y culpable, y como consecuencia de ello no será sancionado por la ley penal.

Capítulo 3 El Cuerpo del Delito y el Tipo Penal

3.1 El Cuerpo del Delito

El cuerpo del delito (*corpus delicti*) consiste en un añejo concepto, que ubica la doctrina en su raíz en las germánicas de la edad media, las cuales contemplaban huellas del examen del cuerpo de la víctima. En Inglaterra se legisló de manera especial. Más tarde, las legislaciones de todos los países aceptaron la necesidad de la comprobación del cuerpo del delito, lo cual provocó que dicho concepto sufriera variaciones sujetas a diversas influencias, algunas derivadas del paso del tiempo y otras propiciadas por la cultura inmersa en el país en el cual se adoptó.

En el siglo XX el concepto del cuerpo del delito, se tradujo en una expresión de uso común por los prácticos europeos e incluso por las legislaciones americanas, a tal nivel que representó, en su momento, un papel verdaderamente trascendente por su importancia en el Estado de derecho, especialmente derivado del principio de legalidad, el cual ahora asume el tipo penal. (CANCINO, 1976: 60.)

En lo que se refiere al sistema jurídico mexicano, el concepto de *corpus delicti* durante años jugó un papel medular, sobre él descansaba el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores. Preciso es subrayar que su

trascendencia fue más allá del derecho procesal penal, llagando a influir el propio derecho penal sustantivo.(PLASCENCIA, 2004: 85)

Al reconocer al cuerpo del delito un papel fundamental e incluso medular de todo sistema, es obvio que el mismo dejó sentir su impronta aparición en la dogmática del delito, en forma específica en el estudio de la tipicidad, como certeramente subraya el profesor Franco Sodi cuando afirma "que para madurar el concepto de cuerpo del delito es muy útil el estudio de la teoría de la tipicidad"(JIMÉNEZ, 1980: 34), lo cual resulta de una cuestión de sistemática, es decir, a fin de poder analizar el cuerpo del delito es necesario partir de la descripción elaborada por el legislador de un determinado comportamiento bajo cuya concreción puede sobrevenir una consecuencia jurídico penal.

La doctrina ha discutido desde el origen del concepto en torno a su naturaleza; por un lado, existen autores que le atribuyen un contenido material y, por el otro, los que consideran aspectos tanto materiales como subjetivos en su contenido. También hay posturas que nos permiten identificar a la expresión *corpus delictis* empleada en tres sentidos distintos. En primer lugar, es principalmente empleada la expresión *corpus delicti* como el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, inserto en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción –un incendio, un homicidio, un fraude, etc. ; en segundo lugar, se emplea como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración –un cadáver, un edificio

incendiado, una puerta rota-; Finalmente, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada – un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa, etc., (JIMÉNEZ, 1980: 34)

El concepto de cuerpo de delito en nuestro país llegó a jugar tal importancia, que incluso formó parte del texto constitucional, basta recordar el contenido original de los artículos 16 y 19, que limitaban el otorgamiento de órdenes de aprehensión y la determinación de la situación jurídica del indiciado, lo cual se prolongó hasta el año de 1993, en que con motivo de la reforma al texto constitucional se suprimió su contenido.

La dogmática identificaba tradicionalmente al cuerpo del delito con la existencia de un hecho punible y a fin de lograr la asimilación por parte del alumno, se le otorgaban como características estar integrado por “todas las materialidades relativamente permanentes, sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el hecho, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. (MANZINI, 1920: 500).

En esta tesitura se trataba de identificar al cuerpo del delito con la materialidad del delito, lo cual resulta congruente con la idea expresada por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el texto constitucional y considerarlo de la manera siguiente:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. (Semanao Judicial de la Federación, quinta época, suplemento de 1956, p. 178. en el mismo sentido, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 58, p. 27, y Semanario Judicial de la Federación, sexta época, segunda parte, vol. XIV, p. 86.)

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente. (Semanao Judicial de la Federación, séptima época, segunda parte, vol. 58, p. 27 y Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 79, p. 16.)

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. El concepto del cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta

humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la acusación del resultado a una persona es problema de responsabilidad. (Semanao Judicial de la Federación, apéndice 1917-1975, tesis de jurisprudencia 93, segunda parte, p. 201.)

Sin embargo dicha idea aportaba serias dudas pues era fácil confundir al juez, o bien a la autoridad investigadora en la comprobación del cuerpo del delito, ya que en el conjunto de elementos físicos o materiales se encuentran los resultantes del hecho, los medios que lo producen, los vestigios y las huellas dejadas por el sujeto activo que despliega el comportamiento.

Es decir, alrededor de la comisión de un delito, antes o bien después de consumado, existen una serie de elementos físicos o modificaciones al mundo exterior, que entrañan una manifestación exterior material, que bien podrían confundirse con el cuerpo del delito y que ameritan una delimitación.

A partir de la idea anterior surgía la duda en torno a los elementos del cuerpo del delito en el supuesto de los delitos que no producen manifestación material tangible exterior, este problema se pretendía resolver con la distinción entre *delicta facti permanentis* y *delicta facti transeuntis*, (Al respecto, GONZÁLEZ, 1991: 160; RUBIANES, 1981: 222) según sea de que dejen huellas, rastros o vestigios, o bien, que no los dejen.

Por lo anterior, era necesario distinguir entre el cuerpo del delito y el delito, entendiendo por el primero la materialidad considerada en sus elementos externos,² lo cual resultaba congruente con las definiciones que lo consideran un conjunto de elementos externos o materiales que constituyen al delito en si mismo, en tanto el segundo era la resultante de la suma de un comportamiento antijurídico, culpable y punible. (PLASCENCIA, 2004: 88)

3.1.1 Elementos del Cuerpo del Delito.

En tal sentido, los elementos del cuerpo del delito se encuadraban en tres grupos: *corpus criminis*, *corpus instrumentorum*, y *corpus probationem*.

a) *Corpus Criminis*. Es la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delitos, o la persona o cosa que ha sido objeto del delito (sujeto pasivo-objeto material.)

b) *Corpus instrumentorum*. Son los instrumentos utilizados, las cosas con las cuales se cometió o intentó cometer el hecho delictuoso como medios destinados a facilitar la acción del delincuente (medios.)

² No obstante semejante afirmación, el cuerpo del delito ha sido definido según distintas posturas. Los clásicos lo entendieron como el delito mismo. D' Aguesseau afirmaba que el cuerpo del delito no era otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de personas dignas de fe, concordes entre si y perseverando en sus disposiciones incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen. González Bustamante, Juan José. Principios de derecho procesal mexicano, op. Cit., p. 161.

c) *Corpus probationem*. Son las llamadas piezas de convicción comprendiéndose todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.

A su vez, resultaba factible enunciar los elementos del cuerpo del delito que a decir de Manzini eran:

- o Los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito;
- o Las cosas sobre las cuales se cometió;
- o Las huellas dejadas por el delito o por el delincuente;
- o Las cosas cuya detención, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito;
- o Las cosas que representan el precio o el provecho del delito;
- o Las cosas que son el producto del delito, aun indirecto, y
- o Cualquier otra cosa (no el hombre viviente) en relación a la cual se haya ejercido la actividad delictuosa, o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito.³

En el sentido anterior, se excluía a todo lo subjetivo en virtud de la afirmación en el sentido de que dichas circunstancias pertenecen a la culpabilidad y no al cuerpo del delito.

³ Rubianes considera a estos como elementos del delito pero no apoya la postura relativa a la exclusión del ser humano. Manzini, Vincenzo. Trattato di procedura penale e di ordinamento giudiziario, op. Ct., t. III, p. 500.

La idea del cuerpo del delito se enfocaba al aspecto externo material excluyendo los elementos normativos y subjetivos, que también son de relevancia para efectos de la función de garantía de la ley penal y para permitir sus efectos. En atención a estas circunstancias, así como otras tantas críticas, el concepto de *corpus delicti* fue superado a principios siglo por el tipo penal, que permitió una concepción más amplia en la cual guardan cabida elementos de toda índole y no exclusivamente materiales.

Finalmente, es notable que la evolución del *Corpus delicti* nos permite analizarlo desde las siguientes perspectivas:

- a) Con elementos eminentemente objetivos, externos o materiales;
- b) con elementos de carácter objetivo y subjetivos, y
- c) Como parte del tipo penal.

En cuanto al primer supuesto, recordemos que por tradición el cuerpo del delito siempre estuvo identificado con aspectos de carácter objetivo, los cuales con el paso del tiempo resultaron insuficientes para explicar la parte subjetiva del delito, a raíz de las ideas neokantianas resultó insostenible defender la idea del cuerpo del delito con un contenido material exclusivamente.

En el segundo caso, fue necesario incluir a un cuerpo del delito a nivel subjetivo a fin de permitir dar cabida a las motivaciones, así como a la voluntad que incide en el sujeto activo.

Finalmente, el cuerpo del delito se constituye como un elemento del tipo penal en atención al carácter objetivo de éste y a la característica de continente de elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal, lo cual nos permite considerar al tipo penal como un continente y al cuerpo del delito a nivel de contenido.(PLASCENCIA, 2004: 88,89)

3.2 El Tipo Penal

Es indudable que a fin de estar en posibilidades de sancionar a una persona por la realización de un comportamiento nocivo a los intereses de la sociedad, es necesaria la existencia de un precepto legal que contempla dicha circunstancia, así como que cumpla con el presupuesto de que el sujeto tenga conocimiento de lo antisocial de su comportamiento, pero más sin embargo sabemos que el desconocimiento de la ley, no exime a nadie de responsabilidad.

La delimitación de los comportamientos prohibidos o en su caso de observancia obligatoria, se han delimitado en lo que conocemos como tipo penal, por lo que Welzel, retomando las ideas de Beling, considera conveniente atribuirle la función de describir en forma objetiva la ejecución de una acción prohibida, lo

que para Roxin, según una opinión muy difundida, se puede complementar atribuyéndole al tipo penal la función de diferenciar diversas especies de errores a los cuales se asignan distintos tratamientos, pero podría sumarse una tercera función en el sentido de fundamentar la necesidad de un concepto fundamental del sistema de derecho penal que pueda insertarse entre los elementos de acción y antijuridicidad. (ROXIN, 1979: 170)

Lo anterior se complementa con la idea de Novoa Monreal, en el sentido de que el tipo penal selecciona comportamientos humanos, los valora, a fin de servir de molde múltiple que aparte a las que no coinciden con sus figuras específicas, en tal virtud, sólo la que guarda congruencia exacta con alguna forma reúne las características de ser típica. (NOVOA, 1980: 33.)

Para estar en posibilidades de analizar el presente tema, es necesario resolver las siguientes preguntas: ¿Que es el tipo penal?, ¿Que es la tipicidad? Y ¿Qué es un comportamiento típico?. Trataremos de dar respuesta a cada una de ellas.

En cuanto al concepto de tipo penal es dable afirmar que consiste en la versión más generalizada de la palabra alemana *tatbestand*, con la que se alude a un conjunto de hechos dotándolos de una significación unitaria. Aun cuando para algunos autores sea preferible el uso del término "hecho", "encuadrabilidad",

"subordinación" o "delito tipo", en lugar de la tipicidad. Para los italianos es el *fattispecie* o el *fatto*.⁴

El origen del concepto del tipo penal con su actual contenido podemos situarlo a partir de Beling en la dogmática penal alemana, época en la que dicho autor describe lo que antiguamente era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo y la culpa), a través de la tipicidad en sentido formal. (BELING, 1944: 123-124.)

La práctica jurídico penal del siglo XVIII se había extendido de tal modo en el Poder Judicial, que el juez podía castigar toda ilicitud culpable: Toda acción antijurídica y culpable era ya por eso una acción punible. Contra esto dirigió sus ataques el liberalismo naciente del siglo XVIII, afirmando la inseguridad jurídica que tal sistema importaba. A falta de una firme delimitación de las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someterse a juicio a toda acción desagradable, prescindiendo de la antijuridicidad e imponiendo arbitrariamente una pena grave o leve. (RODRÍGUEZ, 1982: 349)

En relación con este movimiento liberal, la legislación posterior estrechó el concepto de acción antijurídica, en tal virtud fueron recortados y extraídos

⁴ De igual manera, el autor considera la necesidad de distinguir entre el tipo penal desde el punto de vista de la teoría general del derecho entendido como "conjunto de presupuestos de una consecuencia jurídica", el tipo legal como parte del tipo del injusto a la que han de referirse el dolo y la culpa, no perteneciendo a él las características de la culpabilidad ni las condiciones objetivas de penalidad. Rodríguez Devesa, José María. Derecho penal español. op. Cit., pp. 411.

determinados tipos delictivos. Para cada uno de tales tipos se previó una pena concreta y determinada (función de legalidad); quedando como no punibles ciertas formas de obrar antijurídicamente que no correspondían a ninguno de esos tipos.

La postura iniciada por Beling respecto del tipo, podemos escindirla en dos posiciones; la primera no distingue entre tipo legal y tipo del delito, empleando ambos términos con idéntica significación, por lo que el tipo era un concepto neutral, ajeno a toda valoración, por lo que comprenderá sólo los elementos objetivos.

La segunda deriva de la revisión de la teoría en 1930, lo que permitió distinguir entre el tipo rector o tipo legal y el tipo del delito, que hasta entonces se empleaban como sinónimos, el motivo determinante fue asegurar la necesaria congruencia entre el tipo del injusto y el tipo de culpabilidad, cuya congruencia no se deducía con la necesidad lógica en su construcción de 1906, es indudable que el carácter delictivo de una acción no podría afirmarse, sino, a condición de que el tipo de culpabilidad fuere congruente con el tipo delictivo del injusto.

A partir de tal consideración, el tipo tiene subsistencia en la ley, siendo a un tiempo tipo del injusto y tipo de culpabilidad, por que los tipos delictivos son tipos de conductas antijurídicas y culpables, el tipo rector es una mera imagen conceptual que pertenece sólo a la esfera metódica, y si bien se infiere del tipo de delito, no tiene existencia inmediata en la ley. Aquí vuelve a insistir Beling en que

el tipo rector es únicamente la imagen o reproducción conceptual de un acontecimiento externo sin tomar en cuenta para nada lo anímico del sujeto. Para él, el tipo es objetivo y meramente descriptivo.

La consolidación de la teoría del tipo propuesta por Beling se debió a los aportes de Mayer y Mezger, un punto común de ambos fue la ruptura con el principio que Beling mantuvo siempre rígidamente, de que todo lo subjetivo pertenece a la culpabilidad. Al respecto, Mezger y Mayer aceptaron y promovieron la teoría de los elementos subjetivos del injusto, así como el criterio de que el tipo es puramente descriptivo desconectado de toda valoración. Sin embargo, Mayer se limitó a considerar la tipicidad como inicio de antijuridicidad, *ratio cognoscendi*: toda conducta típica es antijurídica en tanto no concurra una causa de justificación. Mientras que en el caso de Mezger: los tipos son tipos del injusto la tipicidad se constituyó en la *ratio essendi* de la antijuridicidad. (RODRÍGUEZ, 1982: 349)

Por otra parte, respecto de la definición del tipo penal, existen infinidad de postulados, desde aquellos que son ajenos al derecho penal, hasta los que negando su existencia plantean la posibilidad de suprimir su estudio. El concepto de tipo penal aparecerá, entonces, como un fenómeno complejo, que abarca elementos objetivos y subjetivos.

El tipo tiene diversos significados, uno de éstos es el conjunto de los caracteres del delito (generales o especiales, positivos o negativos, escritos o no escritos) descritos en la ley, no como condiciones de penalidad sino como condiciones exteriores de punibilidad, de entre las cuales el delito mismo permanece intocable. (ROSAL, 1978: 756-757.)

En el caso de Wolf, calificó a su hallazgo como una verdad penal y lo definió con una función de garantía al modo como lo hace el principio de legalidad del delito: "no hay delito sin tipo", en tal sentido, los tipos penales contendrán descripciones de comportamientos antijurídicos. Esto es, el mundo de significación y trascendencia jurídico penal está contenido en los tipos. Lo que no es típico no interesa a la valoración jurídico penal. En el caso de Von Weber y Graf Zu Dhona, el tipo penal se hizo descansar en el tipo objetivo.

Mientras que para Welzel, el tipo es una figura conceptual que describe mediante conceptos, formas posibles de conducta humana, la norma prohíbe la realización de estas formas de conducta. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la antinormatividad de la conducta. En tal sentido, el tipo también lo concibe, como una figura puramente conceptual, es decir descripción concreta de la conducta prohibida. (WELZEL, 1976: 76)

En palabras de Maurach, el tipo es la descripción terminante de una determinada conducta humana antijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal. Debe comprender las características integrantes de la acción: voluntad dirigida en una determinada dirección y manifestación de esa voluntad, (MAURACH, 1962: 267) a tentó a esto, el tipo no se limitará a la descripción de un suceso objetivo, perceptible por los sentidos, sino que engloba, también, a la voluntad dirigida a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo cual permite establecer la idea en torno a los elementos subjetivos característicos del tipo penal.

Lo cual resulta aceptable en el sentido de que efectivamente la función del tipo se enfoca, entre otras, a limitar el poder punitivo del estado (función garantía) y, por otro, servir de base para la existencia del delito (función fundamentadora.) (MAURACH, 1962: 261.)

Por otra parte, para Muños Conde, "el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal"(MUÑOS, 1990: 39), el autor destaca la presencia de una descripción, que deriva del legislador, la materia de la descripción se establece a nivel de una conducta prohibida, con lo cual refiere a uno de los presupuestos de punibilidad analizados dentro de la teoría del delito como categorías que a nuestro ver sería conveniente definir en términos de acción; Finalmente comprende un supuesto de hecho de una norma penal, lo cual nos obliga a establecer la distinción entre

conducta humana prohibida y el supuesto de hecho de la norma penal, con lo que el autor pretende referir el nivel de análisis fáctico en que se encuentra el delito contra el análisis eminentemente formal que le atañe.

En relación con los fines que persigue el tipo, Gimbernat Ordeig lo define como "la descripción de la conducta prohibida y su fin es el de motivar mediante la amenaza de una pena para que dicha conducta no se cometa"; sin embargo, debemos recordar que uno de los fines primordiales de los tipos penales es la tutela de bienes jurídicos, siendo ese precisamente el fundamento y razón de su existencia, además de la apreciación en torno a la punibilidad, la cual, más que un elemento del tipo se encuentra ligada como consecuencia de este a fin de otorgarle a las leyes penales la característica de coercibilidad.

En tanto para Baumann " el tipo penal describe la conducta punible mediante una serie de circunstancias de hecho y a la conducta descrita de este modo conecta la pena como consecuencia jurídica", definición que se queda corta respecto del contenido del tipo penal, pues éste no consiste exclusivamente en la descripción de una conducta y circunstancias de hecho, sino que también comprende elementos de carácter normativo.

Para Jescheck, según el actual estado de la teoría del delito, ha de partirse de que en el tipo tiene cabida todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto (sentido de prohibición) de una clase de delito. El

tipo está llamado a esclarecer el bien jurídico que el legislador ha contemplado como sentido de la norma penal, los objetos de la acción relevante, el grado de realización del hecho injusto que debe tener lugar y las modalidades de ataque que han de comprenderse.

El tipo, como conjunto de los elementos del injusto característico de una determinada clase de delito, comprende todo lo típico del sentido de prohibición de la norma, no alcanzando las causas de justificación en sentido negativo. La concepción del tipo de injusto como clase de injusto puede desarrollarse también sin dificultad en aquellos delitos que requieren para la punibilidad la ausencia de autorización oficial, como sucede en los juegos ilícitos. (JESCHECK, 1978: 333-334.)

Atento a lo anterior, se le asignan las siguientes funciones:

- a) Una función de selección de los comportamientos humanos penalmente relevantes;
- b) Una función de garantía, traducida en el principio *nullum crime sine tipo*;
- c) Una función motivadora general, en virtud de que son exclusivamente los comportamientos previstos en el tipo penal que resulten coincidentes con el tipo penal, los que se sujetan a la consecuencia jurídica prevista en la ley son, por ende, los comportamientos típicos.

Para Reyes Echandía, el tipo ha de entenderse como la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación descriptiva puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo, y dicese preferentemente, porque algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas. (REYES, 1990: 96.)

En la dogmática penal mexicana, el tipo se define de diversas maneras. Existen autores que lo analizan como marco o cuadro derivado de la ley,⁵ como sinónimo de delito,⁶ con referencia a elementos objetivos vinculando al *corpus delicti*,⁷ como cosa figurada o figura principal,⁸ como determinación de lo antijurídico punible,⁹ o bien, como acción injusta.¹⁰

⁵ Para Ricardo Franco Guzmán, son los marcos o cuadros que se encuentran en la ley y que definen derechos. Manual de introducción a las ciencias penales. México, Inacipe, 1976. p. 17

⁶ El tipo en sentido amplio se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. En sentido limitado al derecho penal, el tipo ha sido considerado el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito. Pavon Vasconcelos. Francisco. Manual de derecho penal mexicano, op. Cit., p. 259.

⁷ El concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos. Porte Petit Candaudap. Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal, op. Cit., pp. 423-424

⁸ El vocablo tipo proviene del latín *tipus*, en su caso acepción trascendental para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Parte general, op. Cit., t. I. p. 17.

⁹ El tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe. Villalobos. Ignacio. Derecho penal mexicano. México. Porrúa, 1990. p. 267.

¹⁰ Carrancá y Trujillo, adhiriéndose a Mezger, lo entiende como la acción injusta descrita completamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal. Derecho penal mexicano, op. Cit., p. 301.

Por otra parte, con un sentido más orientando hacia la evolución del concepto de tipo penal respecto de la función que cumple en la teoría del delito, Rafael Márquez, después de analizar la postura de Beling, considera que el tipo penal se espiritualiza y viene a ser representación conceptual que no debe confundirse con su realización exterior; una categoría sin contenido; un concepto puramente funcional que sólo ejerce una actividad orientadora; un libro de imágenes en las cuales las especies delictivas están esquemática y estilizadamente representadas; un concepto troncal de orientación metódica que domina el derecho penal en toda su extensión y profundidad. (MÁRQUEZ, 1992: 161.)

En una acepción apegada a las ideas finalistas, Olga Islas define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como "la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos", (ISLAS DE GONZÁLEZ, 1985: 25) y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificar y, en su caso, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se le defina como

la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. (ZAFFARONI, 1973: 176.) Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley.

La evolución por la que ha atravesado la categoría de tipicidad puede ubicarse a decir de Jiménez de Asúa en tres fases:

a) *La de independencia.* En que la tipicidad tiene una función descriptiva, separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad, que parte de las propuestas de Beling en 1906 y su reformulación en 1930.

b) *El carácter indiciario.* Propuesta por Mayer, transforma la tipicidad de mera descripción, ya que tiene el carácter de indicio de antijuridicidad, lo cual se cumple en virtud de los elementos normativos.

c) *La ratio essendi de la antijuridicidad.* Representada por Mezger, la tipicidad se transforma en algo más profundo que la descripción indiciaria de la antijuridicidad, llegando a constituir su *ratio essendi*.

A partir de la concepción anterior, Jiménez de Asúa establece las siguientes nomenclaturas en torno al tipo y a la tipicidad:

a) *Tipo de delito (Delikstypus)*, se refiere a la figura del delito o a la vieja aceptación aportada por Stubel a la tipicidad. Este concepto sólo se procura destacar las especies.

b) *Tipo de lo injusto (Unrechtstypus)*, refiere a la conducta antijurídica de esta o aquella especie.

c) *Tipo de culpabilidad*, consiste en el dolo exigido en cada caso.

d) *Figura rectora (Leitbild)*, constituye el antiguo Tatbestand introducido por Beling para evitar confusiones.

e) *Adecuación típica (Tatbestandmassigkeit)*, correspondencia entre el hecho y la descripción legal.

f) *Tipicidad sensu strictu (Typicitat.)* Constituye un elemento esencial del delito, la descripción elaborada por el legislador.

Para otros autores, en la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma *nullum crimen sine lege* y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción sin lo que ésta no es incriminable. (CARRANCA, 1965: 301.)

A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad, (ANTÓN, 1986: 206) lo cual permite lograr la confluencia del

mundo formal y el fáctico, y definirla como la adecuación de un comportamiento a la descripción elaborada por el legislador e inmersa en la ley.

En virtud de lo anterior, cuando hablamos de tipicidad queremos decir que la conducta está tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por un tipo, por lo que la teoría de la tipicidad habrá de reducirse a la teoría del tipo, (RODRÍGUEZ, 1982: 393), lo cual resulta explicable a la luz del carácter de presupuesto que guarda el tipo en relación con la tipicidad, es decir, no es dable esta a falta del tipo.

Por último, Islas de González Mariscal la refiere como "la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito; es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción. (ISLAS DE GONZÁLEZ, 1985: 15)

Con lo cual se niega total posibilidad de entenderla como la adecuación de la conducta al tipo, pues en dichas concepciones se deja fuera a los elementos del tipo, mismos que deben cobrar vigencia en el caso específico a fin de invocar válidamente a la tipicidad.(PLASCENCIA, 2004: 90-98)

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en varias ocasiones al tipo penal apegado en una posición netamente finalista al respecto señaló:

TIPO PENAL. INDICIO DE CULPABILIDAD. Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual el tipo penal es indicio, más no fundamento de culpabilidad. Amparo directo 1728/56. 18 de agosto de 1956. unanimidad de 4 votos. Ponente: Téofilo Olea y Leyva. Tomo CXXIX, p.535.

TIPO PENAL. Conforme a la teoría general del derecho, el tipo penal está constituido por el injusto descrito concretamente por un precepto de ley, a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica de punibilidad. Amparo directo 1424/55. 17 de enero de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Tomo CXXXI. p. 121.

TIPO PENAL. El tipo penal está constituido por los elementos objetivos y normativos que describe el precepto que lo define; excluyéndose el dolo y la culpa, supuesto que aquél constituye un indicio, más no el fundamento de la culpabilidad. Tomo CXXV, p. 1709. amparo penal directo 1532/54. 26 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos.

TIPO PENAL. El tipo delictivo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos, el tipo penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. Amparo directo, 4533/57, Antonio Sánchez Gavito, 3 de octubre de 1958, 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XVI, 2ª parte, p. 257.

TIPO DELICTIVO. El tipo delictivo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos: el tipo penal significa, más bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. Amparo directo 2556/56. Nemesio Cruz Balderas y Coags. 10 de noviembre de 1958. unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XVII, 2ª parte, p. 288.

Atento a lo anterior, el tipo lo entenderemos como la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva o peligrosa de los intereses de la sociedad cuya concreción trae aparejada una determinada consecuencia jurídico penal. En virtud, si el tipo es una descripción legal resulta obvio ubicarlo en un nivel normativo.

3.2.1 Clasificación de los Tipos Penales

Al referir a los tipos penales, es estimable elaborar una clasificación atendiendo a su estructura formal; en tal virtud, es factible agruparlos en: básicos, especiales, subordinados, elementales, compuestos, autónomos, en blanco, de daño, de peligro, abiertos o cerrados.¹¹(PLASCENCIA, 2004: 99-101)

a) *Básicos*. Conocidos igualmente como fundamentales, son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano y, por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro. Por lo regular, estos tipos encabezan cada uno de los capítulos del código y constituyen su espina dorsal; de esta especie son, el homicidio simple (artículo 260 del CPE) y el robo (artículo 299 del CPE.)

b) *Especiales*. Los que además de los elementos propios del básico, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental; por eso se aplican con independencia de éste. Dentro de estos encontramos al Parricidio y Filicidio (artículo 283 del CPE.)

c) *Subordinados o complementados*. Los que refiriéndose a uno básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos; por esa razón

¹¹ Reyes Echandía, Alfonso, Derecho penal, op. Cit., pp. 112 y ss. En sentido similar Castellanos Tena considera que los tipos penales pueden ser clasificados en: normales, anormales, fundamentales, básicos, especiales, complementados, autónomos, subordinados, casuísticos, amplios y de daño o de puesta en peligro. Lineamientos elementales de derecho penal, op. Cit., pp. 171 y ss.

no pueden aplicarse en forma independiente; su vida jurídica depende de la del tipo básico o especial al cual se refieren y los efectos de su aplicación sólo en el momento procesal de la imposición de la pena; de esta clase son el homicidio agravado (artículo 260 en relación con el 279 del CPE.) Tanto los tipos especiales como los subordinados pueden ser privilegiados o agravados; aquellos prevén una sanción más leve que la de los básicos o los especiales, y éstos, una de mayor gravedad.

d) *Compuestos*. Los que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría conformar un tipo distinto, aunque referido al mismo bien jurídico; se identifican sin mayor dificultad porque tienen varios verbos rectores. Como ejemplo de este tipo, tenemos los delitos contra la filiación y el estado civil y exposición de menores (artículo 213 del CPE.)

e) *Autónomos*. Los que describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el intérprete deba aludir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para completar su significado; de esta especie son, entre otros, el secuestro (artículo 228 del CPE) y el aborto (artículo 285 del CPE.)

f) *En blanco*. Aquellos cuya conducta no está íntegramente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica. De esta especie son los delitos contra el ambiente (artículo 347 del CPE.)

g) *De daño o de puesta en peligro.* Los primeros requieren para su concreción que el bien jurídico sea destruido o lesionado, y los de puesta en peligro sólo toman en consideración la posición de riesgo en la cual se coloca el bien jurídico. De esta especie son, el delito de Daño en las Cosas (artículo 332 del CPE) y el del Peligro de Contagio respectivamente (artículo 298 del CPE.)

h) *Abiertos.* Dentro de las leyes penales existen casos en los que el legislador adopta una concepción abierta en torno al tipo penal, es decir, la descripción sólo es comprensible a partir del complemento que realice otro texto legal; así, Jescheck considera que reciben el nombre de tipos abiertos aquellos preceptos penales en los que falta una guía objetiva para complementar el tipo, de modo que en la práctica resultaría imposible la diferenciación de comportamiento prohibido y del permitido con la sola ayuda del texto legal, (JESCHECK, 1978: 336), en atención a dicha consideración el autor rechaza la idea en torno a los tipos abiertos prefiriendo una concepción cerrada del tipo que no deje margen a maniobras derivadas de otros tipos penales, ya que de lo contrario la faltaría precisamente el carácter típico. Esto significa que el tipo ha de contener todos, sin excepción, los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito (JESCHECK, 1978: 336) Un ejemplo de tipo abierto es el previsto en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Michoacán, que a la letra señala: "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

semejantes, cometa alguna otra infracción a las leyes y reglamentos de tránsito al manejar vehículos de motor, se le impondrá hasta seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario y suspensión por el tiempo que dure la sanción o pérdida del derecho de usar la licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas". Como se puede apreciar, al momento de concretarse el tipo penal es necesario rellenar su contenido con lo previsto en los reglamentos de tránsito, lo cual supone al tipo con un contenido abierto que requiere ser complementado, cuestión que en el caso del artículo en comento ha propiciado que la doctrina los refiera como tipos penales en blanco, al remitir su contenido a una ley de carácter administrativo.

i) *Cerrados*. Son aquellos que resultan suficientes en todos y cada uno de sus elementos por si mismos, ejemplo de estos tendríamos el previsto en el artículo 260 CPE, que a la letra dice: "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". De lo anterior, se puede observar cómo el tipo resulta plenamente satisfecho con lo dispuesto en el artículo 260, sin necesidad de recurrir en el caso del homicidio simple a otra consideración para completar su contenido y cerrar los elementos que deben distinguirlo.

3.2.2 Elementos del Tipo Penal

Al efectuar un análisis de los elementos del tipo penal, resulta conveniente precisar dentro de la postura teórica en la cual nos encontramos, pues las variantes son muy claras en cada una de ellas, así, por ejemplo: la idea de tipo penal con sus elementos ha variado de sobremanera desde el descubrimiento realizado por Beling, cuando lo analizaba desde el punto de vista eminentemente descriptivo, y por ende sus elementos tenían tal característica.

Posteriormente apareció la propuesta de Fischer sobre los elementos subjetivos del tipo penal (1911), y los elementos normativos con Mayer en (1915), con lo que el tipo logró contener elementos descriptivos, objetivos, subjetivos y normativos, siendo tal la consideración de la doctrina al respecto.

En relación con los elementos del tipo, la doctrina actual no adopta una postura que plenamente conteste en torno a éstos, por lo que existen diversas variantes, así, existe una distancia entre los autores defensores de la teoría de la acción causal y los que adoptan la teoría final de la acción, derivado de su concepción sobre el delito y los elementos incluidos.

Los primeros identifican al delito con elementos tales como la acción, la antijuridicidad, incluido el tipo y la culpabilidad, en tanto en los segundos separan al tipo de la antijuridicidad y analizan a estos como dos elementos distintos del

delito, amén de estudiar por separado el delito omisivo, el delito de acción, el delito doloso y el delito culposo, de donde se deriva una diversa sistemática para el estudio de los elementos del tipo.

En este sentido para Muños Conde los elementos esenciales del tipo penal son el sujeto activo, la acción y el bien jurídico, (MUÑOS, 1990: 49), postura similar a la expresada por Carrancá y Trujillo autor para el cual los elementos característicos del tipo son el sujeto activo, la acción y el objeto material del delito, o sea, aquel sobre el que recae la acción típica (CARRANCÁ, 1965: 160.)

Por otra parte, con una tendencia adecuada a la teoría final de la acción, Jescheck considera al tipo con un origen emanado de la conjunción de los elementos que fundamentan el contenido del injusto de la correspondiente especie de delito e identifica como pilares básicos de éste a:

- a) El objeto jurídico;
- b) El objeto de la acción;
- c) el autor, y
- d) La acción. (JESCHECK, 1978: 350.)

Lo anterior significa que en cada uno de dichos pilares básicos deberán de integrarse otros elementos que servirán de base para establecer los elementos del tipo, lo cual Islas de González Mariscal, Marquez Piñero, Maurach, Roxin, Mir

Puig, Rodríguez Devesa, Cerezo Mir, Interpretan en el sentido de caracterizar al tipo penal con los siguientes subconjuntos:

- a) El deber jurídico penal;
- b) El bien jurídico;
- c) El sujeto activo;
- d) El sujeto pasivo;
- e) El objeto material;
- f) La voluntad dolosa o culposa, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión.

A nuestro modo de ver, los elementos del tipo penal, aluden a aspectos de subjetividad, normatividad y descriptividad, en términos amplios, sin embargo, en particular, guardan un contenido vinculado íntimamente a los conceptos de acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, dolo, culpa, actividad o inactividad corporal, resultado, medios y referencias de tiempo, lugar y ocasión.(PLASCENCIA, 2004: 101-103)

En nuestro país, los códigos dan muestra de una tendencia hacia la postura defendida por la teoría final de la acción, en tal virtud, el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, integra al tipo penal los elementos consistentes en:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, la puesta en peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido,

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribución a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

En donde apreciamos con claridad, como en la fracción III del mencionado artículo, que la acción se envió al tipo penal y dentro de ésta se colocó al dolo y la culpa, postura claramente finalista, la cual rompe con la concepción tradicional que veía a la culpabilidad con sus dos especies o grados (culpa y dolo) y que ahora se establece como un juicio de reproche en contra del autor del delito, en el mismo

sentido al hacer referencia la primera fracción a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, se invoca la "antijuridicidad" en su aspecto material, y en el contenido del inciso b) se refiere nuevamente a la antijuridicidad enfocada al aspecto formal.

3.2.2.1 Elementos Normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (RODRÍGUEZ, 1982: 339)

Juan del Rosal, penalista español, los expone de la manera siguiente:

Elementos normativos o necesitados de complementación.- Son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actividad valorativa emocional. (ROSAL, 1978: 781-782.)

Ejemplo: "cosas muebles ajenas", en donde la ajenidad se ha de establecer teniendo en cuenta las normas del derecho civil. (RODRÍGUEZ, 1982: 399 a 402.)

Es decir, este tipo de elementos se refieren a hechos o circunstancias que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, por lo que incluyen los conceptos jurídicos propios, los conceptos referidos a valor y los conceptos referidos al sentido.

Ejemplos:

1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra.
2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias.
3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (JESCHECK, 1978: 350. En sentido similar, JIMÉNEZ, 1945: 322; ARIGABAY, 1972: 203).

En efecto, los elementos normativos tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por medio de los sentidos. Podríamos citar otros ejemplos de estos elementos como sería el caso de conceptos jurídicos como el "cheque" o el "concurso". Se trata de elementos

cuyo conocimiento no se exige de una manera técnico-jurídica: es suficiente con la "valoración paralela en la esfera del ego". También pertenecen a la categoría de los elementos normativos aquellos que requieren una valoración empírico cultural del autor, como la "honestidad de la mujer".(BACIGALUPO, 1987: 164-165.)

3.2.2.2 Elementos Subjetivos

La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos. (MIR, 1990: 212.) Por lo que los elementos subjetivos pertenecerán al mundo psíquico del agente o de un tercero, en tal virtud, los identificaríamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medios de los sentidos. (RODRÍGUEZ, 1982: 399.)

Para algunos autores, los elementos subjetivos deben señalarse como aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo se hallare investido de especiales condiciones, se aluda a determinadas singularidades relativas a la acción o al resultado, a las condiciones subjetivas requeridas en el sujeto activo, se refieran a alguna otra característica de esta índole presente de la acción o del resultado. (ROSAL, 1978: 782)

En efecto, en infinidad de ocasiones el tipo presenta una mera descripción objetiva complementada por aspectos de índole subjetivo, referidos a ciertos estados anímicos del autor en orden al injusto, son elementos subjetivos concretamente referidos al dolo los expresados con las palabras "maliciosamente, voluntariamente, intención de matar, intención de causar aborto". (JIMÉNEZ, 1945: 320-321.)

También pueden sumarse al catálogo de elementos subjetivos ciertos contenidos interiores que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva, como el hecho de saber que se mata al ascendiente, descendiente o cónyuge; de naturaleza afectiva, como el estado de emoción violenta o de naturaleza volitiva cuando se refiere a una dirección intencional, como las miras deshonestas en el rapto. (ARIGABAY, 1972: 203)

En resumen, los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con un carácter variable siendo tal el caso del dolo o la culpa, y el *animus* en el sujeto activo.

3.2.2.3 Elementos Objetivos

La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella. (MIR, 1990: 212.)

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos (RODRÍGUEZ, 1982: 399), es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (ARIGABAY, 1972: 784-785)

Por otra parte, el aspecto objetivo del tipo penal, traducido en sus elementos nos recuerda –y de hecho coincide claramente- con lo que es el cuerpo del delito, éste se define a partir de los elementos materiales del delito, como la objetividad jurídica, que está formada por un objeto irreal, de indiscutible repercusión sistematizadora e interpretativa: el objeto de ataque es un trozo del mundo físico; pertenece al mundo de la realidad, y no es otra cosa sino el objeto sobre el que se dirige la acción. El individuo en el homicidio, o la cosa mueble en el robo, constituyen los llamados bienes jurídicos protegidos en el tipo penal. En tanto que la vida o la propiedad son las esencias u objetividades jurídicas

integrativas del llamado bien jurídico. Al primero se refiere el precepto; en tanto que el segundo deberá obtenerse de la interpretación de los tipos. Y a veces, es difícil la captación, a pesar de la inserción del tipo en un determinado título del código. (ROSAL, 1978: 784-785.)

Por lo que los elementos objetivos, serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal.

3.2.2.4 Elementos Descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetivos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico, se acostumbra a distinguir entre:

- a) *Elementos objetivos descriptivos*, que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos. Ejemplo: inhumación.
- b) *Elementos subjetivos descriptivos*, pertenecientes al mundo psíquico de la gente o de un tercero. Ejemplo: la finalidad de atentar contra la libertad sexual. (RODRÍGUEZ, 1982: 399.)

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como "descriptivos", aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

Para algunos autores los elementos descriptivos pueden ser entendidos como los que el autor puede conocer a través de sus sentidos; puede verlos, tocarlos u oírlos, etc.; ejemplo: "cosa mueble" en el delito de hurto.(PLASCENCIA, 2004: 107)

Ejemplos:

Elementos que designan objetos del mundo exterior aprensibles por los sentidos (personas, matar, dañar la salud, local cerrado.)

Objetos del mundo psíquico interior (codicia, ánimo de enriquecimiento, ánimo de apropiación.)(JESCHECK, 1978: 350.)

Como cierre de este capítulo podemos decir que el cuerpo del delito perteneciente a la teoría causalista, es el conjunto de elementos objetivos, materiales o externos del ilícito, el cual deja fuera todo elemento subjetivo, descriptivo y normativo, mientras que el tipo penal, perteneciente a la teoría

finalista, lo entenderemos como el conjunto de elementos tanto objetivos, como subjetivos, descriptivos y normativos que componen la totalidad de un hecho delictuoso. Es decir que para que exista la plena acreditación de un delito se deben de reunir todos y cada uno de sus elementos, tanto objetivos, como subjetivos, descriptivos y normativos si el tipo así lo requiere. Por tanto al acreditarse el cuerpo del delito, solo se obtiene la materialidad objetiva de la conducta delictuosa y no la acreditación plena del ilícito.

Capítulo 4 Estudio Comparativo de los Artículos 16 y 19 Constitucionales y demás Relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Toda reforma legislativa, empezando por la de la ley fundamental, para que sea plenamente eficaz requiere del fortalecimiento de la cultura de legalidad y de respeto a la ley. Esta cultura tiene, por lo menos, dos dimensiones. La primera, la más importante, consiste en que los gobernados sepan con toda claridad cuáles son las consecuencias por violar una norma jurídica y, antes que eso, que puedan percibir plenamente que el hecho de violar una ley va a tener consecuencias jurídicas, sobre todo si esas leyes se encuentran dentro del marco penal; que sean conscientes que puede y debe haber una consecuencia en nuestra libertad personal, en nuestros derechos, en nuestras prerrogativas, porque el hecho de que esa convicción no esté en el ánimo de la inmensa mayoría de los mexicanos supone un desprecio por violar un mandato imperativo y, desde luego, es una fuente inagotable de impunidad.

La segunda dimensión, que sobre todo es perceptible en el ámbito penal, es explicarle a nuestra sociedad de la manera más simple, más llana posible, en qué consisten nuestras normas penales, cómo es nuestro proceso penal. Ahora bien cabe entrar al estudio y análisis de las reformas y contrarreformas que se llevaron acabo respecto los artículos 16 y 19 de nuestra carta magna.

4.1 Texto Original de los Artículos 16 y 19 constitucionales

Artículo 16 Constitucional, que en su forma original disponía que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue como pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado"...

Artículo 19 Constitucional, que en su forma original disponía que "ninguna detención podría exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"...

4.2 La Reforma Constitucional de 1993

Lo verdaderamente trascendente de la reforma de 1993, fue la ampliación de los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión previstos en el artículo 16 Constitucional imponiéndose el criterio legislativo de que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos

que acrediten los *elementos* que integran el *tipo penal* y la probable responsabilidad del indiciado”.....

Ante las diversas posiciones doctrinales y la confusión generada sobre el cuerpo del delito, la primera parte del artículo 19 Constitucional fue modificada por decreto publicado el día 2 de septiembre de 1993, para señalar que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los *elementos del tipo penal* que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste”.....

4.3 Noticia Sobre las Reformas Constitucionales

Los artículos 16 y 19 de nuestra constitución como ya vimos fueron incluidos en el documento que dio vida a la norma fundamental a partir de 1917, y permanecieron íntegros en lo sustancial hasta 1993 en que fueron modificados, se suprimió el cuerpo del delito por los llamados elementos del tipo.

Esta reforma tuvo una vida breve; dio paso a una iniciativa presentada el 10 de diciembre de 1997, que trajo consigo el retorno del cuerpo del delito a partir del 8 de marzo de 1999. (ZAMORA, 2001: 17)

En la exposición de motivos de la iniciativa de 1997 que modifico nuevamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, entre otros argumentos lo siguiente: *"la exigencia constitucional de comprobar los elementos del tipo no corresponde plenamente al desarrollo del derecho penal mexicano, y su inclusión como requisito para girar una orden de aprehensión o para decretar un auto de formal prisión evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, delincuencia e impunidad"*.

En la iniciativa además de señalar que se deben "flexibilizar" los requisitos pedidos en el artículo 16 de la constitución, este mismo propone que en consecuencia para que se libre una orden de aprehensión haya bastante crédito para la posible existencia de los elementos objetivos de tipo penal, y a al vez la probable responsabilidad del indiciado.

Las razones que se dan por parte del ejecutivo federal en la exposición a la contrarreforma al artículo 16 son lamentables y sujetas a la critica. Lamentables por que motivan a considerar que el respeto total a las garantías individuales de toda persona y especificamente a la seguridad jurídica en relación a la libertad, esta supeditado a un supuesto desarrollo de derecho penal en nuestro país, por lo que al no alcanzarse ese supuesto desarrollo requerido por el ejecutivo federal, no es posible otorgar a plenitud esa garantía de seguridad jurídica y se dice que es

lamentable por que la exposición de motivos se parte de una percepción equivocada.

El derecho penal mexicano debe ser entendido como todo un sistema armónico de leyes que sustenten un estado democrático y derecho cuya función específica es garantizar los mas elementales derechos de gobierno frente al actuar del estado.

Las normas ordinarias (código penal, de procedimientos penales, etc.) solo son reflejos de los principios rectores de las disposiciones constitucionales, y en esa tesitura, para que pueda hablarse de un "desarrollo del derecho penal mexicano", como ya debe iniciarse a través del desarrollo de los principios rectores del ordenamiento penal. También es lamentable la consideración del ejecutivo, por que al proponer la eliminación del requisito constitucional para el decreto de una orden de aprehensión consiste en demostrar los elementos del tipo penal, se provoca con ello una involución en el respeto a las garantías individuales, pues se vuelve al concepto que ya se habia superado del cuerpo del delito y que hacen permisible para los jueces, y accesible con toda la facilidad para el ministerio publico, de que los primeros ordenen una aprehensión con los mas minimos requisitos de prueba y a los segundos facilitarles la investigación de los hechos delictuosos, pues por una parte al Ministerio Publico le bastara demostrar los elementos materiales y objetivos del tipo, y para los jueces también les será muy fácil dictar ese auto de molestia con la solo demostración del hecho

objetivo. Desde luego motiva mayor inseguridad para el gobernado en relación a la exigencia existente a partir de la reforma de 1994.

Es criticable la argumentación del ejecutivo federal para justificar la contrarreforma constitucional, pues sostiene el grado de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público desde la averiguación previa, evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, **provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad.**

El ejecutivo federal pretendía con su iniciativa "flexibilizar" los requisitos que establece el artículo 16 constitucional para obtener una orden de aprehensión, en la práctica, después de la reforma de 1994, el talón de alquiles del Ministerio Público lo ha sido siempre la demostración de los elementos subjetivos del tipo, "flexibilizar" los requisitos para una orden de aprehensión será entonces aceptar tácitamente que la impunidad en todo caso no se deriva del pleno respeto a la garantía de seguridad jurídica sino a la inoperancia e incapacidad de las instituciones dedicadas a la procuración de justicia, y que ante tal incapacidad habrá que facilitar las cosas para que se puedan obtener ordenes de aprehensión.

En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 19 constitucional se argumenta que el proceso penal no debe estar limitado únicamente a la acreditación de la plena responsabilidad del inculpado (confunde responsabilidad plena con elementos del tipo) y por ello se plantea la necesidad de modificar los

requisitos exigibles para decretar un auto de formal prisión, antes de 1998 establecía la exigencia, que en todo proceso penal se demostrara los elementos objetivos del tipo penal y la probable existencia de los demás elementos del delito de que se tratara.

Rescatar el concepto de "cuerpo del delito" anterior a la reforma de 1993 permitiría que las autoridades tengan instrumentos para cumplir su responsabilidades, y por otra parte los gobernados tengan garantizados sus derechos y cuenten con posibilidad de defenderse de cualquier abuso de las autoridades.

El cuerpo del delito no es un concepto nuevo en nuestro derecho. Ha sido ampliamente estudiado y, si bien se le ha interpretado de diferentes maneras, antes de la reforma de 1993 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia conforme a la cual por "*cuerpo del delito*" se entendía el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

De esta manera, será en el proceso penal donde se encuentre la amplitud probatoria, por lo que es necesario modificar los requisitos al Ministerio Público para la obtención de la orden de aprehensión y la expedición del auto de formal prisión. Debe dejarse para el proceso penal y la sentencia definitiva la acreditación plena del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Las comisiones unidas de puntos constitucionales, de justicia y de estudios legislativos de la Cámara de Diputados juzgaron pertinente hacer algunas precisiones al texto propuesto por la iniciativa:

a) Primero que se considera insuficiente la mera "probabilidad" de los elementos del tipo para justificar un acto de molestia en contra de la libertad de las personas.

b) Como se ha razonado, resulta mas apropiado adoptar el concepto de cuerpo del delito en lugar de referir los elementos objetivos del tipo penal, asi se propone en el texto constitucional la adopción de esta referencia.

c) Como se trata de las fases iniciales del proceso penal, se ha considerado conveniente que el grado de convicción del jugador en esta etapa no tienes que ser pleno, por lo que bastara que se libre una orden de aprehensión.

Por lo tanto, la redacción que se propone para la reforma del articulo 16 constitucional es el siguiente:

Artículo 16: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos

que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 19 de la constitución:

En congruencia con la modificación propuesta para el artículo 16 constitucional se establecen requisitos específicos que el juez deberá tomar en cuenta para dictar el auto de formal prisión.

Los que se proponen como elementos de juicio son: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Estas comisiones unidas proponen se hagan las siguientes precisiones a lo propuesto por la iniciativa:

a) Con objeto de dar congruencia a la modificación propuesta al texto del artículo 16 constitucional, deberá suprimirse la palabra "plena", respecto de la acreditación de los requisitos para dictar el auto de formal prisión.

La acreditación de la "plena" existencia de los elementos objetivos del tipo penal para la emisión del auto de formal prisión, es incongruente con la reforma propuesta al artículo 16 constitucional. De ser así se desnaturalizaría el juicio

penal, ya que la convicción de plena es propia de la parte final del proceso una vez desahogadas las pruebas.

b) Por precisión jurídica se clarifica que el lapso de setenta y dos horas es un "plazo" y no un término".

c) Por seguridad jurídica se establece claramente quien es el sujeto a cargo de esta obligación, por ello se precisa que es la "autoridad responsable del establecimiento" y no simplemente cualquier autoridad, la que esta obligada a liberar al indiciado si al termino de las setenta y dos horas no se recibe el documento necesario para prolongar la privación de la libertad.

La prórroga de setenta y dos horas adicionales para que se dicte el auto de formal prisión es un derecho constitucional del indiciado.

Por lo tanto, la redacción que se propone para la reforma del artículo 19 constitucional es la siguiente:

Artículo 19: ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley... (ZAMORA, 2001: 21-24)

Del análisis de los artículos anteriores, podemos decir con las reformas de 1993, el Ministerio Público necesariamente tenía que comprobar que el agente se había propuesto un fin delictivo, es decir, la comisión de un delito, que había elegido los medios idóneos para su ejecución y que había previsto la causalidad correspondiente al fin ya determinado por medio de la conducta desplegada. Como se aprecia, se tenía que acreditar tanto los elementos objetivos como los subjetivos y los normativos, es decir, se exigieron al Ministerio Público requisitos más complejos y que resultaban excesivos en fase de averiguación previa. En los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se especificó claramente que en el auto de formal prisión debían estar acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, además de señalar las modificativas o calificativas del delito por el cual se consignaba a un "probable responsable". Bajo estas condiciones, la instrucción perdió también su finalidad porque en ella lo que realmente estaba a juicio era la calidad técnica de la actuación del Ministerio Público, con lo que se dejó a un lado la verdad jurídica sobre la conducta criminal. En la averiguación y en la preinstrucción prácticamente se resolvía el asunto.

La acreditación plena de los elementos del tipo penal en fase indagatoria significó, desde luego, un serio obstáculo para la actividad ministerial, ya que no obstante de que en la integración de la misma se allegaba un cúmulo de pruebas al juzgador para acreditar los elementos del tipo penal del delito, estas pruebas si bien demostraban la existencia de los elementos objetivos del tipo penal no eran suficientes a la luz de las exigencias de la ley para acreditar los elementos subjetivos y normativos requeridos. La dificultad técnica obligaba a decretar la libertad de los inculcados con la cuota correspondiente de indignación social y la percepción de que el Estado estaba fomentando la impunidad.

Como respuesta a esta crítica situación surge la contra-reforma vigente a partir del 9 de Marzo de 1999, en que se incorporo de nueva cuenta el llamado *cuerpo del delito*.

En las referencias a los artículos 16 y 19 constitucionales, se señaló que el texto constitucional no debía seguir ninguna corriente doctrinal, y que en la determinación de los requisitos exigibles para librar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión debía buscarse un equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y la facultad de la autoridad para perseguir y castigar delitos, lo que se lograba con el restablecimiento del concepto de cuerpo del delito anterior a la reforma de 1993. El documento en el que se precisan dichas reformas, fue contundente al determinar que es en el proceso penal donde se da la amplitud

probatoria, por lo que es materia de éste, y a la sentencia definitiva corresponde la acreditación plena del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Así fue como se asentó que para librar una orden de aprehensión se requeriría que existiesen datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es decir, que de los medios probatorios existentes se dedujese fundamentalmente la participación del indiciado en el hecho delictuoso. Con ello se reconoció que en las fases iniciales del proceso penal el grado de convicción del juez no tiene que ser pleno, sino que basta el apoyo de datos que hagan probable la responsabilidad para que se libere una orden de aprehensión.

En congruencia con el texto del artículo 16, fue también modificada la iniciativa de reformas al artículo 19 definiéndose los requisitos específicos necesarios para que el juez emitiera un auto de formal prisión, como son la expresión del delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

4.4 El Principio de la Supremacía Constitucional

La Teoría de la Supremacía Constitucional desarrollada por Hans Kelsen y ejemplificada en la pirámide que ideó, la Constitución ocupa la cúspide y de ésta se derivan los demás ordenamientos legales que rigen a una Nación, por lo que toda norma jurídica secundaria, incluyendo a las electorales, tendrá validez dentro de nuestro sistema legal únicamente si no se contraponen sus preceptos a los principios establecidos por la Constitución.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna retoma el principio de Supremacía Constitucional al señalar que: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien y atendiendo a este principio constitucional cabe mencionar que nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, difiere en varios de sus artículos de lo que dispone la carta magna respecto los requisitos para librar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, al mencionar en sus artículos lo siguiente:

Artículo 225: *Requisitos para librar orden de aprehensión.* Para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

- I. Que el Ministerio Público lo solicite;
- II. Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;
- III. Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito; y,
- IV. Que existan datos que **acrediten los elementos que integran el tipo penal** y la probable responsabilidad del indiciado.

Así mismo el artículo 244 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 244: *Requisitos para dictar el auto de formal prisión.* El auto de formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculcado que de a disposición del órgano jurisdiccional, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que estén **comprobados los elementos de un tipo**, que tenga señalada pena corporal;
- II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado.....

Como se puede observar del contenido de los artículos anteriores, estos dentro de una de sus fracciones (artículo 225, fracción IV; artículo 244, fracción I), exigen como uno de los requisitos para otorgarse las respectivas orden de aprehensión y el auto de formal prisión, que se comprueben los elementos de un tipo, lo cual es totalmente difuso y se desprende totalmente de lo que dispone nuestra carta magna, ya que esta en sus respectivos artículos (16 y 19), exigen como requisito para poder librar dichos supuestos, la comprobación del cuerpo del delito, figura jurídica que como se vio en el capítulo que le antecede, es totalmente distinta respecto del tipo penal, ya que la comprobación del cuerpo del delito refiere aspectos objetivos o externos, que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, mientras que la demostración de los elementos del tipo penal, requiere la comprobación de elementos tanto objetivos, como subjetivos, normativos y descriptivos.

Y es por ello y atendiendo al principio de supremacía constitucional, que dichos artículos deben ser adecuados a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con la finalidad de que el juzgador al momento de decretar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se desprenda de la legalidad del Código de Procedimientos Penales del Estado, existiendo así congruencia entre lo que señala nuestra carta magna y lo que señala la legislación secundaria, cumpliéndose con ello el principio de legalidad, que es una garantía de todo gobernado.

Ahora bien y siguiendo con el estudio de los preceptos secundarios del Código Procedimental Estatal, analizaremos el contenido de los artículos 337 y 347 que a la luz del presente Código mencionan:

Artículo 337. *Conclusiones acusatorias.* El Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados **los elementos constitutivos del tipo penal** y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas.

Así mismo el artículo 347 señala: *Sentencia condenatoria.* Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio.

Por lo que se refiere al artículo 337 del mencionado Código Procedimental, considero que es correcta la redacción al mencionar que el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, debe de acreditar a través de los medios de prueba que presente, los elementos constitutivos del tipo penal, en virtud de que esa es su finalidad última, el acreditar la plena existencia del delito y la

responsabilidad, y no acreditar solamente la materialidad de éste, es decir el cuerpo del delito, por lo que considero que dicho artículo es correcto al mencionar la figura TIPO PENAL, ya que como vimos esta figura comprende la acreditación de elementos objetivos, subjetivos, descriptivos y normativos si la ley así lo requiere, cumpliéndose con ello el objeto de la acción penal, imponiendo al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño según proceda.

Por lo que respecta al artículo 347 del mismo ordenamiento legal, considero que es incorrecta la parte del texto que menciona que se deben acreditar los *"elementos constitutivos del delito"*, por lo que considero que debe cambiarse por el texto siguiente *"elementos constitutivos del tipo penal"*, esto con el fin de que exista coherencia con el artículo 337 del mismo ordenamiento y que como ya sabemos la acreditación de dichos elementos prueban la existencia plena del delito.

Ahora bien dichas aseveraciones tienen sustento de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco al mencionar en sus respectivos artículos lo siguiente:

Por lo que respecta a las conclusiones del Ministerio Público el presente Código dispone:

Artículo 179. En sus conclusiones, que entregará por escrito, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado, relacionando cada uno de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten en forma particular; formulará las consideraciones pertinentes acerca de la existencia y cuantía de daños y perjuicios causados por el delito; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, la jurisprudencia y la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, conforme al Código Penal, y con este fundamento expreso hará el pedimento que corresponda.

Por lo que ve al dictado de la sentencia condenatoria el Código Procedimental del Estado de Tabasco dispone:

Artículo 111. Se condenará al inculpado cuando se pruebe que existieron todos los elementos del tipo penal del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente, y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva. En caso de duda, se debe absolver.

Como se puede observar de la redacción de dichos artículos, se desprende que tienen una tendencia finalista ya que para la acreditación plena de un delito se deberán acreditar la totalidad de los elementos integrantes del tipo penal, lo cual es coherente ya que al obligar al Ministerio Público al cumplir con su finalidad última, que es la acreditación plena del delito, (acreditación total de los elementos

constitutivos del tipo penal), y al obligar al juzgador a dictar sentencia cumpliéndose dichos extremos, se cumplirá con el objeto de la acción penal.

Caso contrario de lo que establece nuestro actual Código de Procedimientos Penales ya que este obliga al Agente del Ministerio Público a probar la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal, mientras que al juzgador le permite dictar sentencia condenatoria sin la obligación de probarlos en su totalidad, ya que la frase "*elementos constitutivos del delito*" no abarca la totalidad de elementos que si contempla la figura jurídica tipo penal, es decir no comprende la totalidad de elementos objetivos, subjetivos, descriptivos y normativos, los cuales son integrantes del tipo penal, lo que traería como consecuencia un perjuicio a la sociedad al dictarse sentencias en donde no se cumpla con la totalidad de dichos elementos, pudiendo estas ser impugnadas y promoviendo así los juzgadores la impunidad al no sancionar a los delincuentes con todo el rigor de la ley por no existir la acreditación plena del delito al faltar alguno de sus elementos, caso contrario sería que si se dictan las sentencias comprobándose la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal se sancionará a los delincuentes por su actuar contrario a la ley y se respetaran así los derechos de todo gobernado y de la sociedad en general.

Capítulo 5 Análisis de la Información.

Del estudio realizado en los capítulos anteriores, pudimos ver que al delito lo definen de diferentes maneras, unos lo definen como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Otros lo definen como un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Mientras que para Jiménez de Asua, el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Y sus características serían éstas: *adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad*

Pero como podemos observar nuestro Código de Procedimientos Penales, en su artículo 7° menciona, "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Sin incluir éste concepto las características que lo conforman, ya que dichas características que menciona Jiménez de Asua, se encuentran plasmadas o establecidas en todo el ordenamiento legal secundario, así como sus aspectos negativos.

Ahora bien cabe entrar al estudio de las figuras jurídicas cuerpo del delito y tipo penal, las cuales como pudimos observar son totalmente distintas, mientras que el primero requiere para su acreditación la comprobación de elementos meramente objetivos o materiales, el segundo requiere además de la comprobación de elementos objetivos, la comprobación de elementos subjetivos, normativos y descriptivos, lo cual trae como consecuencia la acreditación plena del ilícito.

Del estudio realizado a los artículos 16 y 19 constitucionales, que a su vez están relacionados con los artículos 225 y 244 del actual Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se puede observar que estos son discordantes, ya que los preceptos constitucionales requieren la comprobación del cuerpo del delito como uno de los requisitos, para que una autoridad judicial pueda dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, mientras que los preceptos secundarios requieren la comprobación total de los elementos del tipo penal, lo cual trae como consecuencia que en la etapa de instrucción se acredite a plenitud la existencia de un hecho delictuoso(delito.)

Por lo que nuestra constitución al momento de ingresar en su texto constitucional la figura del cuerpo del delito, como requisito indispensable para poder dictar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, flexibiliza la obtención de dichas figuras jurídicas al reducir la comprobación de los elementos del delito, debiéndose comprobar solamente en la etapa **de instrucción** la

materialidad del delito, es decir elementos meramente objetivos. Por lo que la acreditación de los elementos del tipo penal (objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos), deberán realizarse en la sentencia definitiva, como acreditación legal y plena del delito, esto de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que establece nuestra carta magna.

Conclusiones

Se estima, que los objetivos que fueron planteados al inicio de este estudio se cumplieron en su mayoría, por los motivos que señalare mas adelante en este apartado.

Puesto que el tema central de la presente tesis es el saber si las figuras jurídicas cuerpo del delito y tipo penal se pueden considerar como sinónimos o iguales, ya que nuestra Carta Magna requiere la acreditación del cuerpo del delito, como uno de los requisitos indispensables para que la autoridad judicial pueda decretar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, mientras que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán actual, exige la acreditación de los elementos del tipo penal. Mi estudio consistió en estudiar dichas figuras jurídicas, concluyendo que son figuras jurídicas totalmente diferentes, puesto que la acreditación del cuerpo del delito refiere solamente a elementos objetivos o materiales, mientras que la acreditación de los elementos del tipo refiere a la acreditación de elementos tanto objetivos, como subjetivos, normativos y descriptivos.

Otras de las hipótesis planteadas fueron si el cuerpo del delito prueba la existencia plena del ilícito, y si se deben comprobar los elementos del tipo penal para poder dictar sentencia condenatoria, desde mi punto de vista y de acuerdo a lo investigado, el cuerpo del delito no prueba o acredita la existencia plena del

delito, puesto que este se limita a la materialidad del delito, es decir al aspecto objetivo de éste, dejando fuera todo aspecto subjetivo, normativo y descriptivo. En lo que respecta a que si se deben de acreditar la totalidad de los elementos del tipo en sentencia definitiva condenatoria, definitivamente debe serlo, ya que al acreditarse la totalidad de estos elementos (objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos si el tipo así lo requiere), se acredita la existencia plena del delito, es decir existirá un perfecto encuadramiento de la conducta, al tipo penal descrito previsto por la ley, garantizándose así a favor del gobernado los principios de legalidad y seguridad jurídica plasmados en nuestra Carta Magna.

Luego entonces es necesario que nuestro actual Código de Procedimientos Penales se adecue a lo que establece nuestro ordenamiento legal supremo, por tal motivo he elaborado las siguientes propuestas:

Propuestas

Primeramente y de acuerdo a lo que establece nuestra actual constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 19, al exigir como requisito indispensable para poder dictar o decretar una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito, por lo que considero que nuestro actual Código de Procedimientos Penales debe adecuarse a dicho texto constitucional, modificándose los siguientes artículos:

Artículo 225: Párrafo actual:

Requisitos para librar orden de aprehensión. Para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

- I. Que el Ministerio Público lo solicite;
- II. Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;
- III. Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito; y,
- IV. Que existan datos que **acrediten los elementos que integran el tipo penal** y la probable responsabilidad del indiciado.

Cabe hacer mención también que en este precepto legal se debe de eliminar la palabra acusación, en virtud de que nuestra carta magna no lo menciona, y solo hace referencia a la denuncia y a la querrela.

Párrafo modificado o adecuado:

Artículo 225: Requisitos para librar orden de aprehensión. Para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona se requiere:

- I. Que el Ministerio Público lo solicite;
- II. Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;
- III. Que haya precedido denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito; y,
- III. Que existan datos que **acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Así mismo el artículo 244 del mismo ordenamiento señala:

Párrafo actual:

Artículo 244: Requisitos para dictar el auto de formal prisión. El auto de formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde

el momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que estén **comprobados los elementos de un tipo** que tenga señalada pena corporal;
- II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado.....

Párrafo modificado o adecuado:

Artículo 244: *Requisitos para dictar el auto de formal prisión.* El auto de formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, cuando concurren los requisitos siguientes:

- III. Que estén **comprobados los elementos del cuerpo del delito, de un tipo** que tenga señalada pena corporal;
- IV. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado.....

Ahora bien considero que el Capítulo V del Título Quinto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales denominado, "Comprobación de los

elementos constitutivos del tipo penal", debe ser modificado quedando de la siguiente manera:

Capítulo V: " Elementos del Tipo, del Cuerpo del Delito y su Demostración".

Esto con el fin de que se establezcan los elementos necesarios e indispensables para la acreditación de cada una de estas figuras jurídicas, es decir que se especifique con claridad los elementos que se deben reunir para comprobar el cuerpo del delito, y cuales son los elementos que se deben reunir para comprobar el tipo penal, ya que el cuerpo del delito debe acreditarse únicamente para poder decretarse las respectivas ordenes de aprehensión y auto de formal prisión, mientras que los elementos del tipo y la responsabilidad plena del inculpado deben de demostrarse en sentencia definitiva, para acreditar la existencia plena del delito.

Considero también adecuado que se modifique el contenido del artículo 347 del mismo ordenamiento legal, con la finalidad de que dicho ordenamiento sea coherente con la figura jurídica Tipo penal, y vaya acorde a lo que establece el numeral 337 del propio ordenamiento jurídico.

Artículo 347, Párrafo actual:

Sentencia condenatoria. Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio.

Párrafo modificado o adecuado:

Artículo 347. *Sentencia condenatoria.* Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del tipo penal por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio.

En mi opinión considero que con dichas propuestas se alcanzaran los objetivos planteados y se resolverán los problemas de las autoridades al decretar una orden de aprehensión y / o un auto de formal prisión, toda vez que los juzgadores no tendrán que desprenderse de la legalidad del Código de Procedimientos Penales, ya que al realizarse dichas adecuaciones dicho ordenamiento estará acorde a lo que establece nuestra Carta Magna, respetándose con ello el principio de Legalidad y Seguridad Jurídica con que cuenta todo gobernado, y lo que es evidente se respetara el principio de la Supremacía Constitucional.

Bibliografía

ANTÓN ONECA, José (1986)

"Derecho penal"

Madrid, Akal.

ARIGABAY MOLINA, José (1972)

"Derecho penal"

Buenos Aires, Ediar.

BACIGALUPO ZAPER, Enrique (1987)

"Derecho penal. Parte general"

Buenos Aires, Hamurabi.

BELING, Ernst von (1944)

"Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo"

trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma.

CANCINO, ANTONIO José Noviembre (1976)

"El cuerpo del delito, conceptos generales, su aplicación al derecho colombiano",

La justicia, México, t, XXVI, número 450

México.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (1965)

"Derecho penal mexicano. Parte general"

7 edición, México, Antigua Librería Robredo.

CASTELLANOS TENA, Fernando (1963)

"Lineamientos elementales de derecho penal"

2 edición, México, Jurídica Mexicana.

CASTELLANOS TENA, Fernando (1987)

"Lineamientos elementales de derecho penal"

12 edición, México, Porrúa.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José (1991)

"Principios de derecho procesal mexicano"

10 edición, México, Porrúa.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (1985)

"Análisis lógico de los delitos contra la vida y la integridad corporal"

2ª edición, México, Trillas.

JESCHECK, Hans Heinrich (1978)
"Tratado de derecho penal"
Barcelona, Bosch, trad. Santiago Mir Puig.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1945)
"La ley y el delito"
Caracas, Andrés Bello.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1947)
"Principios de derecho penal, la ley y el delito"
Editorial Sudamérica, Buenos Aires Argentina.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (1980)
"Derecho penal mexicano. Parte general"
3° edición, México, Porrúa.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1999)
"Teoría del Delito"
Editorial Porrúa. Séptima. Edición. México D.F.

MANZINI, Vincenzo (1920)
"Trattato de procedura penale e di ordenamento giudiziario"
Milán, Fratelli Bocca Editori.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael (1992)
"El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo"
México, UNAM.

MAURACH, Reinhart (1962)
"Tratado de derecho penal"
trad. Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel.

MEDINA PEÑALOZA, Sergio J. (1968)
"Teoría del delito"
Ángel Editor.

MIR PUIG, Santiago (1990)
"Derecho penal. Parte general"
3ª edición, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias.

MUÑOS CONDE, Francisco (1990)
"Teoría general del delito"
Bogotá, Temis.

- NOVOA MONREAL, Eduardo (1980)
"Causalismo y finalismo en derecho penal"
San José, Juricentro.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto (2001)
"Teoría del delito, sistema causal, final y funcional"
Editorial Porrúa. Decima edición. México D. F.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl (2004)
"Teoría del Delito"
UNAM. Tercera reimpression. México D.F.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso (1990)
"Derecho penal"
11ª ed., Bogotá, Temis.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María (1982)
"Derecho penal español"
Madrid, Artes Gráficas Carasa.
- ROSAL, Juan del (1978)
"Tratado de derecho penal español"
Madrid, Villena.
- ROXIN, Claus (1979)
Teoría del tipo penal
trad. Enrique Bacigalupo, Buenos Aires, Depalma.
- RUBIANES, Carlos (1981)
Manual de derecho procesal penal
Buenos Aires, Depalma.
- WELZEL, Hans (1976)
Derecho penal alemán
11ª edición, trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago de Chile,
Editorial Jurídica de Chile.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1973)
Teoría general del delito
Buenos Aires, Ediar.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo (2001)
"Cuerpo del delito y tipo penal"
Ángel editor. Cuarta reimpression. México D.F.

CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (1999)
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editorial ABZ, México.

CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2003)
"Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán"
Editorial ABZ, México.

CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2003)
"Código Penal Federal"
Editorial ABZ, México.

CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2004)
"Código Penal del Estado de Michoacán"
Editorial ABZ, México.

"Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco"
www.congresotabasco.gob.mx/leyes.php